

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando el artículo 7.º del de 15 de Noviembre de 1923, en el sentido de descontar el 5 por 100 del total de derechos ob-
vencionales, de los funcionarios de Aduanas, que puedan corresponder a Carabineros, para aumentar con él los fondos del Colegio de Alfonso XIII de dicho Instituto.—Página 1250.

Otro disponiendo que las plazas de Jefe Superior del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cuando vacuen, serán provistas por libre elección entre los Jefes de Administración de primera clase del mismo Cuerpo que reúnan treinta y cinco años de servicios efectivos al Estado y cuenten, además, dos años en dicha categoría y clase.—Páginas 1250 y 1251.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Ruiz de Castañeda y López, Jefe Superior del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en situación de excedencia, y disponiendo cese en el cargo de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.—Página 1251.

Otro nombrando Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central a D. José Mármol Fernández.—Página 1251.

Otros ídem Jefes Superiores de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José María Bonilla Franco, D. Antonio Chápoli Navarro y D. Alejandro Ruiz de Tejada.—Página 1251.

Otro declarando excedente del empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don Alejandro Ruiz de Tejada.—Página 1251.

Otro nombrando Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de

Administración de la Hacienda pública a D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas.—Página 1251.

Otros ídem en ascenso de escala Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Luis Sáinz y Fernández de la Lopa, D. César Cobián de Roffignae, D. Enrique Soldevila y Palau y D. Mariano Riestra Sanz.—Páginas 1251 y 1252.

Otros ídem id. id. de segunda clase del ídem id. a D. José Arrú Lager, D. José Luis de Alsega y Torres, D. Ignacio Suárez Suárez y D. Joaquín Duque e Iglesias.—Página 1252.

Otros ídem id. id. de tercera clase del ídem id. a D. Torcuato Ulloa Varela, D. Juan Manuel Mata Domínguez, D. Jesús Royo Trallero, don Aristides González Pazos, D. Enrique de Ortega y Ripoll, D. José Jiménez Soriano, D. Juan Aguilar y Catena y D. Ramón González Domínguez.—Páginas 1252 y 1253.

Otro ídem Oficial Mayor de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Daniel López Rodríguez.—Página 1253.

Otro ídem Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos a D. Emilio Vela Hidalgo Burriel.—Página 1253.

Otro ídem por traslación Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Micheo Barbolla.—Página 1253.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 334.463 pesetas con destino a la Sección 5.ª "Ministerio de la Gobernación".—Página 1254.

Otros fijando las cifras de los negocios en España, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de las Compañías extranjeras que se indican.—Página 1254.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas a D. Constan-

tino Vázquez Jiménez.—Página 1254.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia a D. Vicente Balaguer Caldés.—Página 1254.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento orgánico, que se inserta, de la Policía gubernativa.—Páginas 1254 a 1266.

Otros aprobando la mancomunidad de los Ayuntamientos que se indican para sostener un Secretario común.—Página 1266.

Otro ídem la disolución de la mancomunidad de los Ayuntamientos de Palomares y Vallejas, de la provincia de Salamanca, aprobada por Real decreto de 4 de Diciembre de 1929.—Página 1266.

Otro ídem la agrupación de los Ayuntamientos de Prádanos de Bureba y Alocero, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.—Página 1266.

Otros ídem la ampliación, en la forma que se expresa, de los Reales decretos que se indican, que aprobaron la agrupación de los Ayuntamientos que se mencionan para sostener un Secretario común.—Páginas 1266 y 1267.

Otro ídem la desagrupación de los Ayuntamientos de Hermosilla y Cantabrana, de la provincia de Burgos, que los agrupó para sostener un Secretario común.—Página 1267.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, la de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Albeida (Huesca).—Página 1267.

Otro ídem id. id. las obras de conducción de agua para abastecimiento de Algeri (Lérida).—Página 1267.

Otro ídem id. id. las obras de defensa de Ciaño, del Concejo de Langreo (Oviedo), contra las avenidas de los ríos Melón y Samuño.—Página 1267.

Otro ídem id. id. las obras de ensan-

che y refuerzo del puente sobre el Duero en San Esteban de Gormaz (Sorta).—Páginas 1267 y 1268.
Otro declarando jubilado a D. Pedro Ayerbe y Allué, Presidente de Sección del Consejo Forestal.—Página 1268.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo que del importe de la recaudación a que asciende anualmente las primas del seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril, se deducirá el 10 por 100 con destino a la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, distribuyéndose en la forma que se indica. Página 1268.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se consideren renunciantes del cargo de Guardian de Prisiones los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 1268.
Otras nombrando Guardianes de Prisiones a los señores que se mencionan.—Páginas 1268 y 1269.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que los señores que se indican formen en lo sucesivo la Comisión encargada de estudiar el problema mular en España.—Página 1269.
Otra concediendo los certificados de Productores nacionales a las Compañías y señores que se mencionan. Página 1269.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Martín Hernández Calderón.—Página 1269.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Vacantes de Farmacéuticos titulares.—Página 1270.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando el extravío del título de Practicante autorizado para la asistencia a partes normales de D. Manuel Ruiz Fernández.—Página 1271.
Dirección general de Primera enseñanza.—Patronato del Grupo escolar "Cervantes y Príncipe de Asturias". Autorizando a los Maestros que se indican para que puedan venir, si

quieren y por su cuenta a pasar dos semanas al Grupo escolar "Cervantes" a los fines que se mencionan. Página 1271.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando la devoción de la fianza de D. José de Elola y Espín, Apoderado de la Sociedad "Crédit General de Belgique", Sociedad anónima.—Página 1271.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Valis la plaza de Maestro electricista.—Página 1271.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsanando un error padecido en la Real orden de 25 del actual, inserta en la GACETA del 26, relativa a los nombramientos de Vocales suplentes de los titulares del Consejo de Economía.—Página 1272.

Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción. Auxilios solicitados por D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, para su industria Producción y venta de energía eléctrica.—Página 1272.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (p. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Noviembre de 1923 dispuso, en su artículo 7.º, que "un 5 por 100 del ingreso mensual que obtenga el Tesoro por el concepto de derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas se pondrá a disposición de la Dirección general de Carabineros, para que por ésta se concedan premios exclusivamente a las clases e individuos de tropa de dicho Cuerpo que hayan prestado servicios extraordinarios o notablemente meritorios en los recintos de las Aduanas y en la vigilancia del interior del Reino y de las costas y fronteras durante el mes a que la recaudación se refiere".

La Dirección general de Carabineros, haciéndose eco del generoso y altruista sentir del Cuerpo, solicita autorización para que del total de obvenacionales de Aduanas que hoy disfruta o pueda disfrutar el personal de tropa del Cuerpo de Carabineros, se descuenten el 5 por 100; al objeto de engrosar

con él los fondos que ha menester el Colegio de Huérfanos de Alfonso XIII, para aumentar el número de plazas de alumnos huérfanos y el de asignar pensiones a todos los aspirantes a ingreso en los Colegios de ambos sexos, precisamente del personal de tropa del Instituto.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.616.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923 que aprobó la concesión del 5 por 100 del ingreso mensual que obtenga el Tesoro por el concepto de derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas para premiar exclusivamente a las clases e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros, quedará ampliado con el siguiente párrafo:

"Del total de derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas que hoy disfruta o en lo sucesivo pueda disfrutar el personal de tropa del Cuerpo de Carabineros, se descontará el 5

por 100, al objeto de engrosar con él los fondos que ha menester para su sostenimiento el Colegio de Huérfanos de Alfonso XIII, de dicho Instituto.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos generales del Estado para el año 1927 creó en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública la categoría de Jefe superior de Administración, sin que simultáneamente determinase concurrencia de condiciones en los funcionarios que fueran designados para alcanzar aquélla, pues tan sólo se atribuye en el artículo 61 de dicha Ley la facultad del Ministerio para concederla, por libre elección, entre los Jefes de Administración de primera clase que figuren en el Escalafón.

Es evidente la conveniencia de que exista un sistema que permita al Jefe de este Departamento que pueda elegir entre el alto personal del mismo a los llamados a ejercer las funciones inherentes a tan alta categoría; pero también lo es la de dictar normas que condicionen esa elección en forma de que haya de realizarse entre los funcionarios que han consagrado largos años al servicio público y han adquirido, por consiguiente, la experiencia e idoneidad necesarias para llevar

acertadamente el peso de los cargos que coronan el Cuerpo a que pertenecen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.617.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que las plazas de Jefe superior del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cuando vaquen, serán provistas, por libre elección, entre los Jefes de Administración de primera clase del mismo Cuerpo que reúnan treinta y cinco años de servicios efectivos al Estado y cuenten, además, dos años en dicha categoría y clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.618.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, forzosamente, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Ruiz de Castañeda y López, Jefe Superior del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en situación de excedencia, debiendo cesar en el cargo de Presidente del Tribunal Económicoadministrativo Central, que viene desempeñando.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.619.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Económicoadministrativo Central, con la consideración de Director general, a D. José Mármol Fernández, Jefe Superior de Administración civil, Vocal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.620.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la ley de Presupuestos del Estado del año 1927,

Vengo en nombrar, en ascenso, con la efectividad del día 23 del mes de Octubre último, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José María Bonilla Franco, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en cuyo cargo continúa.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.621.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la ley de Presupuestos del Estado del año 1927,

Vengo en nombrar, en ascenso, con la efectividad del día 27 del mes de Octubre último, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Antonio Chápoli Navarro, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.622.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la ley de Presupuestos del Estado del año 1927,

Vengo en nombrar, en ascenso, con la efectividad del día 23 del mes actual, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Alejandro Ruiz de Tejada, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.623.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar excedente del empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Alejandro Ruiz de Tejada, Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos; nombrándole al propio tiempo Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.624.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la ley de Presupuestos del Estado del año 1927,

Vengo en nombrar, en ascenso, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo en el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.625.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 23 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, a D. Luis Sáinz y Fernández de la Lopa, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.626.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 27 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en el Tribunal Económico-administrativo Central, a D. César Cobián de Roffignac, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo y se halla afecto al expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.627.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 30 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Enrique Soldevila y Palau, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda, electo, de la provincia de Murcia.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.628.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 23 del mes actual, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Mariano Riestra Sanz, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.629.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a),

de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 23 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José Arrú Láger, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, en la que continúa.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.630.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 30 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general del Tesoro público, a D. José Luis de Alzega y Torres, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, en el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.631.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 23 del mes actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Intervención general de la Administración del Estado, a D. Ignacio Suárez Suárez, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo en el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.632.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que

establece el artículo 1.º, letras A-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 27 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general del Tesoro público, a D. Joaquín Duque e Iglesias, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo en el expresado Centro Directivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.633.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 27 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, a don Torcuato Ulloa y Varela, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.634.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 3 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de Rentas públicas, como Diplomado de Inspección, a D. Juan Manuel Mata Domínguez, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.635.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 3 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, a D. Jesús Royo Trallero, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.636.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 23 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña, a D. Aristides González Pazos, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y se halla afecto a la indicada oficina provincial.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.637.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 23 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general del Tesoro público, a D. Enrique de Ortega y Ripoll, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.638.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 26 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José Jiménez Soriano, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Intervención general de la Administración del Estado, a la que continúa adscrito.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.639.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 30 del mes de Octubre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a don Juan Aguilar y Catena, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.640.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 23 del mes actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Ha-

cienda en la provincia de Madrid, a D. Ramón González Domínguez, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la expresada dependencia provincial.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.641.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Daniel López Rodríguez, que está adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.642.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Emilio Vela-Hidalgo Burriel, que es Tesorero de la misma dependencia, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.643.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Manuel Micheo Earbolla, Delegado de Hacienda, electo, de la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.644.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en Pleno, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 334.463 pesetas al consignado en el capítulo 15, "Vigilancia y Seguridad", artículo 2.º, "Alquileres, obras y otros servicios", concepto "Plusés de retén del personal de la Dirección general y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad" del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta, de "Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.645.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con veinte centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad canadiense de banca "The Royal Bank of Canada", para el trienio de primero de Noviembre de 1919 a 30 de Octubre de 1922.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.646.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en siete décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de seguros "La Francfort", para el trienio de primero de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.647.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Dirección general del Ramo a D. Constantino Vázquez Jiménez, que se encuentra en situación de excedente de la misma categoría y clase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi Decreto número 661, de fecha 9 de Abril de 1927.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.648.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Balaguer Caldés, que actualmente desempeña el cargo de Subinspector de Muelles de la referida Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Necesidad hace tiempo sentida y conveniencia palpante de

tro de las dos Corporaciones que integran la Policía gubernativa española, es la de que un Reglamento único especifique la esfera de acción en que han de desarrollarse sus actividades y señale, además, los derechos y deberes de sus funcionarios.

Hasta hoy, no sólo carece de fuente exclusiva de organización y de preceptos reglamentarios—consideración que por sí sola aconsejaría el presente Decreto—, sino que las múltiples disposiciones por las que en la actualidad se rigen los Cuerpos de la Policía gubernativa se hallan dispersas en el Reglamento para el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad, fecha 4 de Mayo de 1905, aplicable a los de la primera Corporación que no tengan su residencia en Madrid; el proyecto de Reglamento, fecha 12 de Agosto de 1907, para los funcionarios destinados en la Corte; la ley Orgánica de la Policía gubernativa, de 27 de Febrero de 1908; el Reglamento del Cuerpo de Seguridad, fecha 11 de Abril de 1908; la ley de Bases, de 22 de Julio de 1918; el Real decreto-ley, de 14 de Junio de 1921; el Real decreto, de 7 de Noviembre de 1923, y numerosas disposiciones posteriores, que, pretendiendo subsanar el anacronismo de aquéllas, han venido apartándose de la letra y del espíritu en que debieron estar inspiradas.

El progreso de las costumbres y las modalidades de la criminalidad, no han sido seguidos de norma que sirva de orientación a la Policía, encargándose la iniciativa individual de llenar esta omisión, con evidente riesgo de que se apliquen a casos concretos preceptos totalmente inadecuados.

Aun limitándose al cometido peculiar de los Cuerpos que la integran, el plausible propósito de suplir deficiencias y el estímulo, no menos digno de encomio, de atender indistintamente a las heterogéneas modalidades que en el transcurso del tiempo les fueron atribuidas, han llegado a originar lamentables confusiones de función, por no existir disposiciones concretas que delimiten a cuál de ellos corresponde la misión directiva y a quién la de ejecución, que constituye su complemento dentro de la normalidad.

El Reglamento adjunto se ajusta, en lo posible, a la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real decreto-ley de 14 de Junio de 1921; reconoce derechos adquiridos y a él se llevan, en bien del servicio, innovaciones nacidas de la incesante evolución o aconsejada por la práctica. La principal, es la que determina, definitivamente, que en el servicio de conjunto de ambas Corporaciones en el técnicamente policial,

corresponde al Cuerpo de Vigilancia la dirección e iniciativa, ya que sus componentes se hallan especialmente preparados para dicha función, desempeñando el Cuerpo de Seguridad la de auxiliar, en este aspecto del servicio; pero en los casos de excepción, que en el articulado se expresan, el Cuerpo de Seguridad procederá por su propia iniciativa, sin perjuicio de la cooperación que dentro de su peculiar cometido le preste el de Vigilancia y supuesta siempre la necesaria independencia en cuanto al régimen y organización interna de cada uno de los dos Cuerpos integrantes de la Policía gubernativa.

También existe la innovación de atribuir la dirección de la Escuela de Policía a un Comisario de Vigilancia que sea Abogado, como garantía de la mejor orientación y eficaz enseñanza de quienes habrán de constituir el referido Cuerpo.

Por último, se crea una Sección de Justicia, integrada por funcionarios de la Policía gubernativa, en parte Leñados, a la que pertenecerán los actuales Oficiales Abogados, y a la que compete el estudio de los casos en que puede ofrecer duda la aplicación de preceptos legales, recompensas, correcciones, etc., y la propuesta razonada de los acuerdos o resoluciones que procedan en cuantos asuntos se les sometan.

Tales son las razones que han aconsejado al Ministro que suscribe el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 2.649.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento orgánico de la Policía gubernativa, el cual empezará a regir el día 1.º de Enero próximo.

Artículo 2.º El Gobierno dará, en su día, cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.

—:—

TITULO PRIMERO

De la Policía gubernativa.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CUERPOS QUE INTEGRAN LA POLICIA GUBERNATIVA: SUS FUNCIONES

Artículo 1.º Dependen de la Dirección general de Seguridad e integran la Policía gubernativa los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 2.º La Policía gubernativa tiene a su cargo, con carácter general, dos funciones esenciales, que son: Primera. Mantener la seguridad y orden público, vigilando el cumplimiento de las disposiciones administrativas que afecten al régimen de los intereses generales; y

Segunda. Evitar la comisión de delitos, y, si ya se hubieran cometido, descubrir, perseguir y capturar a los delincuentes y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas que sean objeto de la infracción penal.

Artículo 3.º Las funciones que, en su servicio, realice el Cuerpo de Vigilancia, han de ser fundamentalmente reservadas, secretas; las del Cuerpo de Seguridad, por el contrario, serán ostensibles, públicas.

El Cuerpo de Vigilancia no tendrá, por lo tanto, otro distintivo de su autoridad que aquel que le identifique en caso necesario, y los funcionarios que lo integran se considerarán de servicio permanente, estando obligados, por lo tanto, a intervenir siempre que las circunstancias lo demanden. Los del Cuerpo de Seguridad no podrán en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, actuar en comisión de servicio, sino debidamente uniformados.

Artículo 4.º Siendo de naturaleza civil el Cuerpo de Vigilancia, para todo lo que afecte al régimen de su disciplina, servicios y mutuo trato se regirá por las normas sociales aceptadas en la vida de la Administración pública española.

Artículo 5.º El Cuerpo de Seguridad, aun cuando también de carácter civil, deberá regirse por normas militares en su instrucción, disciplina interna y nomenclatura de sus categorías.

Las clases e individuos del Cuerpo de Seguridad quedan sometidas al Código de Justicia militar únicamente en lo referente a la subordinación debida a los Jefes y Oficiales de su Corporación, y cuando actúen como unidades militares frente a rebeldes o sediciosos, declarado o no el estado de guerra. En los atentados con armas y explosivos de que sean objeto serán considerados como fuerza armada, si aquéllos se realizan por rebeldes, sediciosos o declarado el estado de guerra.

Los Jefes y Oficiales, en sus relaciones entre sí y con los demás del Ejército, seguirán sujetos al fuero que les corresponda, ya que el servicio especial que desempeñan no les exime de su condición.

Artículo 6.º Los funcionarios de la

Policía gubernativa han de tener presente que es base fundamental del prestigio de los Cuerpos que la integran el honor, y que la propia estimación de cada individuo ha de ser la mayor virtud para conservarlo sin tacha.

CAPITULO II

RELACIONES ENTRE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 7.º La dirección de los servicios de carácter policial y de conjunto de los dos Cuerpos que constituyen la Policía gubernativa, la asumirá el de Vigilancia; al de Seguridad sólo le incumbe actuar como auxiliar o ejecutor, salvo los casos en que, por circunstancias especiales, se vea obligado a actuar por cuenta propia.

La dirección a que hace referencia el párrafo anterior habrá de ajustarse a las órdenes que a los efectos del servicio dicten, con arreglo a sus facultades, las correspondientes Autoridades gubernativas de las provincias y Jefes superiores de Madrid y Barcelona. Sin embargo, en casos de urgencia, pueden los Jefes del Cuerpo de Vigilancia requerir el auxilio de los de Seguridad, sin que medie previa orden de las Autoridades citadas.

Artículo 8.º A los fines señalados en el artículo anterior, la dirección de los servicios la llevará el funcionario de más categoría del Cuerpo de Vigilancia y la ejecución el de Seguridad, siendo cada uno de ellos, en los aspectos expresados, el responsable de las deficiencias o faltas que en la orden o en su ejecución determinase la Superioridad.

Artículo 9.º Las fuerzas del Cuerpo de Seguridad de servicio ordinario, a requerimiento de los funcionarios del de Vigilancia, les prestarán el auxilio que le pidieren, sin perjuicio de la responsabilidad que al requirente alcance por la inprocedencia de la petición.

Artículo 10. Las fuerzas de Seguridad comunicarán a los funcionarios de Vigilancia todas las noticias de que hayan tenido conocimiento, que se refieran a hechos o servicios en que por razón de su cometido deban intervenir, y si aquéllas ya estuvieren actuando, cesarán al presentarse un funcionario en la escala técnica de Vigilancia, al que darán cuenta de su intervención, para que la continúe, expresándolo así en las diligencias.

Artículo 11. Los funcionarios de Vigilancia no podrán utilizar a los de Seguridad en misión ajena a su peculiar cometido, salvo casos de necesidad justificada de servicio, como conducción de detenidos y pliegos, transmisión de órdenes y citaciones que tengan relación directa con aquél.

Artículo 12. La designación de las zonas que han de recorrer las parejas de Seguridad se hará siempre por el Jefe de dicho Cuerpo, previo acuerdo con el que lo sea de Vigilancia, al objeto de disponer el servicio con el mayor acierto y eficiencia.

Artículo 13. Los funcionarios de ambos Cuerpos observarán entre sí, en todo momento, la corrección y cordialidad más exquisita. El incumplimiento de estas reglas de recíproca cortesía será corregido con toda rigurosidad.

Artículo 14. Tanto el Cuerpo de Vigilancia como el de Seguridad gozarán de una absoluta independencia entre sí, en todo lo que se refiera a régimen, instrucción y disciplina interior de cada uno, y sus respectivos Jefes, en todo caso, asumirán la responsabilidad personal de los actos de sus subordinados, que hubiesen acaecido o dispuesto, en el cumplimiento de las instrucciones generales o particulares recibidas.

Artículo 15. En la ejecución de los servicios requeridos del Cuerpo de Seguridad por el de Vigilancia, el Jefe de aquél los establecerá bajo su responsabilidad en la extensión y forma que estime más conveniente en bien del servicio, sin que el de Vigilancia, al formular su requerimiento, pueda indicar los funcionarios que hayan de realizarlo, su número y forma de practicarlos, que serán de la libre iniciativa del de Seguridad.

Artículo 16. En casos de alteración de orden público, los servicios se establecerán previo acuerdo entre ambos Cuerpos y puestos en ejecución por el de Seguridad, que actuará en función propia. El personal de Vigilancia, sin cesar en su misión investigadora, se abstendrá de actuar en forma ostensible, a menos que la situación comprometida de cualquier funcionario de Seguridad requiera auxilio, que deberá prestarse sin limitación. La prestación de estos servicios de auxilio será recíproca.

TÍTULO II

Organización.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Artículo 17. La Dirección general de Seguridad será el Centro adonde se remitan todos los antecedentes relacionados con el orden público en general y con la comisión de los delitos de toda índole, a fin de que la acción de la Policía gubernativa sea lo más eficaz posible, mediante la transmisión de datos y órdenes que contribuyan al esclarecimiento de hechos punibles y detención de los responsables de los mismos.

Artículo 18. A los efectos del artículo anterior, los Gobernadores civiles y militar del Campo de Gibraltar remitirán a la Dirección general de Seguridad los antecedentes y noticias relacionadas con el orden público y la prevención y persecución de los delitos, sin perjuicio de hacerlo también al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. De la Dirección general de Seguridad dependen la Escuela de Policía, que se regirá por un Reglamento especial. Su Director pertenecerá al Cuerpo de Vigilancia, con la categoría de Comisario y la cualidad de Letrado, designado por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD

Artículo 20. El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el Reglamento espe-

cial del Ministerio a los Directores generales del mismo.

Artículo 21. Asume el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, así como la organización y ejecución de los servicios de los expresados Cuerpos; por tanto, cualquier Autoridad que tenga a sus órdenes inmediatas personal perteneciente a la Policía gubernativa, no podrá, sin su autorización expresa, disponer presten servicio por ninguna causa fuera del punto de destino fijado por el Director general.

Artículo 22. Corresponden al Director general de Seguridad, con autoridad propia, como facultades de carácter general en todo el territorio nacional y plazas de soberanía en Marruecos, las siguientes:

1.º Entenderse directamente para cuanto se refiera a la seguridad y vigilancia públicas con las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares.

2.º Autorizar con su firma las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio de la Gobernación, en asuntos que sean de su competencia, y ejercer en este respecto las funciones delegadas que le sean conferidas por el mismo.

3.º Formular las propuestas de ascenso y disponer los destinos y traslados de los funcionarios de la Policía gubernativa.

4.º Conceder a los funcionarios de ambos Cuerpos las licencias y permisos reglamentarios.

5.º Determinar la insignia que acredite como representantes de la Autoridad a los funcionarios dependientes de la Dirección general.

6.º Organizar los servicios de la Policía gubernativa, introduciendo en ellos aquellas modificaciones que el interés público requiera.

7.º Dictar las disposiciones que sean necesarias para el mantenimiento del orden público y persecución de delitos, con arreglo a las leyes.

8.º Entenderse directamente con todos los funcionarios de la Policía gubernativa.

9.º Hacer cumplir cuantas disposiciones regulen la entrada y salida de extranjeros en el Reino; adoptar las disposiciones de vigilancia que su estancia en el mismo requiera y proponer razonadamente su expulsión.

Artículo 23. Como atribuciones de carácter particular o relacionadas con la provincia de Madrid, corresponden al Director general de Seguridad con jurisdicción propia:

1.º Todo lo referente a reuniones y demás actos públicos, sujetos a los preceptos de la ley de 15 de Junio de 1889 y demás que sean concordantes.

2.º Cuanto afecta a las Asociaciones sometidas a la ley de 30 de Junio de 1887 y demás disposiciones vigentes.

3.º Resolver lo relativo a espectáculos públicos con sujeción a los Reglamentos vigentes, y que sea de la competencia de la Autoridad civil.

4.º Lo concerniente a concesión de licencias para uso de armas destinadas a la defensa personal y para caza y guías de circulación de pájaros.

5.º Expedir pasaportes, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los es-

pañoles que vayan a países donde se exija este requisito.

6.º Llevar los registros o matrículas de los extranjeros, domiciliados o transeúntes y expedir las cédulas de inscripción a los internados o refugiados políticos.

7.º Resolver cuantos expedientes se incoen para la apertura de hoteles, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos análogos, con arreglo a las disposiciones vigentes, así como dictar las medidas encaminadas para el cumplimiento de los preceptos que, bajo el aspecto de policía, reglamentan dichas industrias.

8.º Todo lo concerniente al régimen de tabernas, cafés, bares y demás establecimientos análogos.

9.º Ejercer las atribuciones que a la Autoridad gubernativa competen, según las disposiciones vigentes, en el régimen de la prostitución, pornografía y todo lo relativo a porteros, casas de préstamos y explosivos.

Artículo 24. El Director general de Seguridad podrá disponer, con sujeción al Reglamento de la Guardia civil, de los servicios de la Comandancia de Madrid y de los Tercios 14.º, 26.º (móvil) y 27.º

Artículo 25. Podrá el Director general de Seguridad castigar las faltas contra la moral o la decencia pública y la desobediencia y falta de respeto a su Autoridad, con multas hasta de 1.000 pesetas, de no estar autorizado por otras disposiciones para imponer mayor cantidad.

En defecto del pago de las multas, puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días.

CAPÍTULO III

DE LAS SECCIONES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 26. La Dirección general de Seguridad constará de tres "Secciones especiales e independientes", referentes a la administración, en sus aspectos de Contabilidad, Justicia y Parque móvil y de las siete que se mencionan a continuación, cuyos cometidos se señalan.

Artículo 27. Sección 1.ª—Registro Central.—Apertura de toda la correspondencia oficial, admisión de instancias, memoriales, etc., y, en general, de todo asunto o documento que deba ser registrado; así como el cierre y salida del despacho diario de carácter ordinario o reservado. La correspondencia clasificada de "muy reservada" debe ser registrada en la Sección de origen, de la que se expedirá directamente para su destino.

Artículo 28. Sección 2.ª—Personal de Vigilancia.—En general, todo lo concerniente a los funcionarios que integran el Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 29. Sección 3.ª—Personal de Seguridad.—En general, todo lo que afecta a personal, ganado y material del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 30. Sección 4.ª—Gabinete Central de Identificación.—Cuanto se relaciona con la reseña dactiloscópica y fotográfica de detenidos; inspecciones oculares; de antecedentes de los delinquentes o identificación de sus huellas, y la inspección de los Gabinetes provinciales y locales.

Artículo 31. Sección 5.ª—Orden público.—Servicios especiales de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y los de la Guardia civil. Asuntos so-

ciales, registros de anarquismo, comunismo y sindicalismo. Entrada, salida y vigilancia de extranjeros en el Reino y propuestas razonadas de expulsión. Cifrado, expedición, reparto y registro de telegramas. Noticias a la Prensa y extracto diario de las que publique, políticas, sociales y de interés policial. Carnets de Prensa. Estadísticas de todos los servicios prestados por la Policía gubernativa, y de los expedientes tramitados por las dependencias de la Dirección general. Asuntos criminales-internacionales y varios e indeterminados.

Artículo 32. Sección 6.ª—*Registros Centrales*.—Lo relacionado con delitos de toda índole, registros de detenidos, reclamados, toxicómanos, liberados condicionales y sucesos en general. Reclamaciones de familia. Antecedentes e informes que interesen las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares. Servicio para represión de falsificaciones. Detenciones y conducciones.

Artículo 33. Sección 7.ª—*Archivo Biblioteca*.—Corresponde a esta Sección: recibir y conservar los expedientes remitidos por las Secciones, Biblioteca, *Boletín Oficial* y su redacción.

Artículo 34. El trabajo de cada Sección será desempeñado por funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y el que ejerza las funciones de Jefe o encargado tendrá la categoría de Comisario o Inspector.

La Sección "Personal de Seguridad" estará a cargo de funcionarios del referido Cuerpo y su Jefe será un Comandante o Capitán.

CAPITULO IV

GENERALIDADES SOBRE JEFES DE SECCIÓN Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 35. Los Jefes de Sección tienen las obligaciones siguientes:

a) Que los funcionarios a sus órdenes desempeñen con exactitud el cometido que se les asigne y asistan a la oficina y trabajos especiales con la puntualidad debida.

b) Organización de servicios, previa aprobación superior, auxiliados por el número de funcionarios que se designe.

c) El despacho de todos los asuntos cuya tramitación les corresponda, sin demora alguna, en consonancia con las leyes, Reglamentos o disposiciones en vigor; dándose preferencia a aquellos que tengan señalado un plazo reglamentario.

d) En los expedientes se incluirán por orden cronológico todos los antecedentes que formen parte integrante de los mismos y además de la numeración que corresponda a cada uno, se formulará el oportuno índice.

e) Redactar con la mayor claridad las disposiciones, órdenes, notas o reclamaciones que les incumben. Las que deban insertarse en el *Boletín Oficial* se remitirán, con la urgencia posible, para su publicación.

f) Cuantos documentos y expedientes se les confíen, una vez terminados, los enviarán al Archivo a fin de cada trimestre, si no fuera preciso conser-

varlos en la Sección donde se custodien.

g) Recopilarán cuantas leyes, Reales decretos, Reales órdenes y disposiciones afecten a su cometido.

h) Autorizarán con su firma los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos necesarios.

i) Queda prohibida la salida de expedientes del Archivo sin previa orden de la Superioridad o para asuntos del servicio. En este caso, el Jefe de la Sección que interese algún expediente firmará la petición en volante, que se conservará como resguardo.

j) Los libros, revistas, anuarios y demás obras que se custodian en el Archivo, se conservarán bajo inventario y no se facilitarán, en ningún caso, sin orden superior o escrita de los Jefes de la dependencia del solicitante.

Artículo 36. Las normas de procedimiento a seguir en el despacho de los asuntos en general, serán las siguientes:

a) En el Registro general se llevarán, por separado, libros de entrada y salida para cada una de las Secciones de la Dirección general, así como otros para la Secretaría de la Jefatura Superior.

En dichos libros se inscribirán los asuntos que competan a cada Sección, y contendrán las siguientes indicaciones: número, fecha de entrada y salida, fecha del documento, procedencia y asunto.

b) Se dará salida a todos los asuntos en el mismo día en que se reciban, siempre que éstos vayan autorizados con la firma del Jefe a quien corresponda.

c) La entrada, en general, se remitirá con índice, que será devuelto a su procedencia, previamente firmada su conformidad por el Jefe respectivo.

d) La salida se mandará al Registro general en carpeta, incluyéndose también en la misma las minutas, para que se consigne en ellas el número del original, cuya carpeta y minutas serán reintegradas a su procedencia.

e) Cada Sección llevará un registro en el que se anotará la entrada diaria de todos los asuntos y la fecha en que se resolvieron, sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que sean precisos.

f) Para el despacho se observarán dos sistemas:

1.º Cuando se trate de asuntos a los que sean aplicables claros preceptos reglamentarios o que se refieran a cualquier relación de trámite y cuya resolución sea fácil y corriente, se empleará el procedimiento de "minuta rubricada".

2.º Si se requiere la formación de expediente, el Jefe de la Sección hará el extracto consignando a continuación su opinión, elevándolo después a la Superioridad para que resuelva en definitiva. Devuelto éste, se redactarán las ejecuciones que en índice se pasarán a la firma.

g) Los expedientes que hayan de remitirse a otros Centros que los reclamen o a informe, se enviarán con índice duplicado, en que se detallen los documentos de que constan, y se recogerá uno de aquéllos con el sello del Centro a que van dirigidos.

Si alguno de los documentos ha de quedar definitivamente fuera del expediente de su razón, se sacará copia li-

teral de él, antes de enviarlo, autorizada por el Jefe de la Sección.

Artículo 37. Los Jefes de Sección excepto los de "Personal de Vigilancia" y "Personal de Seguridad", cuando intervengan en asuntos en los que por estar relacionados con la provincia de Madrid, compete conocer y resolver a la Jefatura Superior, despacharán directamente con el Secretario general, el que a su vez dará cuenta al Jefe Superior para la resolución o trámite procedente.

Artículo 38. Formularán mensualmente las estadísticas de los asuntos tramitados por la Sección, la anual de los expedientes despachados, así como lo referente a las "Hojas de conceptualización" de los funcionarios a sus órdenes.

CAPITULO V

DE LAS JEFATURAS SUPERIORES DE POLICÍA.—DE LAS INSPECCIONES DE GUARDIA

Artículo 39. Los Jefes Superiores de Madrid y Barcelona asumen, respectivamente, el mando de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, teniendo autoridad propia en el ejercicio de su cargo.

Artículo 40. Por ausencia o enfermedad del Director general de Seguridad, le sustituirá el Jefe Superior de Madrid en el mando y dirección de todos los servicios y personal de la Policía gubernativa, y, en general, ejercerá las facultades que le delegue en asuntos de carácter local.

Artículo 41. El Jefe Superior de Madrid, como Vocal de la Dirección general de Seguridad, forma parte de la Junta social y administrativa de la "Restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes", conforme a lo preceptuado en la base séptima del Real decreto-ley número 824, fecha 30 de Abril de 1928 (Gaceta 5 Mayo), y dirige los servicios de dicha índole directamente relacionados con el Instituto técnico de Comprobación y Juzgado especial, que practican funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, en armonía con lo dispuesto en la base 35 de la citada disposición.

Artículo 42. Dará cuenta al Director general de Seguridad de todos los asuntos que merezcan atención especial y de aquellos en que, aun siendo de carácter local, — resacción se aparte de las normas corrientes.

El Jefe Superior de Barcelona cumplirá, respecto del Gobernador civil de la provincia, los deberes señalados en el párrafo anterior, sin perjuicio de dar también cuenta al Director general en los casos que proceda.

Artículo 43. El Jefe Superior de Barcelona conocerá de los asuntos de personal y servicios de la Policía gubernativa de dicha capital y, además, de aquellos que, sin ser de esta índole, correspondan a la Jefatura Superior con arreglo a las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor, y de todos los que le encomienden el Director general de Seguridad y el Gobernador civil de su provincia en uso de sus atribuciones.

Artículo 44. Las vigilancias especiales y servicios de carceres ordenados por los Jefes Superiores a los Jefes de Sección o Jefes de Segu-

ridad se verificarán siempre con arreglo a las instrucciones que les comunicuen, sin que en ningún caso puedan prolongarse, salvo orden expresa de los primeros, si las circunstancias notoriamente no lo aconsejan.

Artículo 45. Para la mejor ejecución de los servicios, evitar torcidas interpretaciones en la práctica de los mismos cuando afectan a extremos de importancia o su índole lo requiera, los Jefes Superiores convocarán a Junta de Comisarios siempre que lo estimen conveniente.

Artículo 46. Inspeccionarán las Comisarias y Prevenciones cuando lo sean oportuno. Si observaren alguna deficiencia, ordenarán sea subsanada dentro del tiempo preciso, dando cuenta al Director general en los casos que proceda.

Artículo 47. Darán conocimiento al Director general de cuantas denuncias afecten a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, disponiendo la previa investigación que juzguen pertinente, al objeto de que la resolución que se adopte o proponga sea la que corresponda en cada caso.

Artículo 48. Pondrán de manifiesto al Director general de Seguridad los méritos excepcionales que contraigan los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, en exposición escrita, detallada y concisa, y al final de las mismas propondrán las recompensas a que, a su juicio, se hayan hecho acreedores.

Artículo 49. Notificarán a los Comisarios generales, para su tramitación, las órdenes de destino y traslado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que de éstos dependan.

Artículo 50. Usarán el bastón de mando que corresponde a los Jefes superiores de Administración, y un fajín análogo al de los Gobernadores civiles, de los colores nacionales.

Artículo 51. En caso de ausencia o enfermedad de los Jefes superiores, serán sustituidos por los Comisarios generales y, a falta de éstos, por el Coronel Inspector del Cuerpo de Seguridad en Madrid y Teniente Coronel en Barcelona.

Artículo 52. Las Inspecciones de guardia de Madrid y Barcelona, son dependencias de las Jefaturas Superiores, establecidas con el exclusivo objeto de intervenir en cuantos asuntos urgentes tengan entrada en aquéllas. Los Jefes de las mismas despacharán directamente con el Jefe superior, procurando que sean sometidos a resolución con la mayor celeridad posible, muy especialmente cuando se relacionen con detenidos en general, reclamaciones, sucesos extraordinarios, etc.

CAPITULO VI

DE LAS COMISARIAS GENERALES DE LAS JEFATURAS SUPERIORES

Artículo 53. Los Comisarios generales son los Jefes natos del Cuerpo de Vigilancia; dependen inmediata y directamente de los Jefes superiores, y, como Delegados suyos, están obligados:

a) A acatar y hacer cumplir las órdenes de los Jefes superiores, que se transmitirán por su conducto a sus subordinados, siendo directa e inmedia-

tamente responsables de su ejecución y de las faltas de éstos, si se evidencia que hubo abandono o negligencia en prevenirlas o corregirlas.

Para la efectividad de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los Comisarios generales deberán tener conocimiento de las órdenes urgentes y servicios especiales que los Jefes superiores respectivos decreten directamente al personal.

b) Propondrán a los Jefes superiores, antes de ejecutarlas, las resoluciones que estimen procedentes, excepto cuando la urgencia no admita dilación y el retraso en adoptar las disposiciones pudiera perjudicar el servicio, en cuyo caso darán cuenta.

c) A velar por el cumplimiento del servicio, con sujeción estricta a lo prevenido.

d) Distribuir el personal, según las instrucciones recibidas de los Jefes superiores, designando los puntos y horas en que los servicios deben prestarse, cuidando de que, en lo posible, se tengan asignados constantemente unos mismos individuos a idénticos puntos de la población.

e) Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismos del perfecto cumplimiento del servicio.

f) Dar cuenta por escrito a los Jefes superiores, en las horas que señalen, de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que revista caracteres de gravedad o que, por su importancia, exija medidas o determinaciones especiales o deba ser inmediatamente conocido.

g) A llevar un registro reservado, en el que anotarán el concepto que les merezca cada uno de sus subordinados, atendiendo para ello al celo, aplicación, aptitud y moralidad, a las faltas que hayan cometido, a las recompensas que se les otorgasen y a cuanto pueda conducir a la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

h) A procurar enterarse por sí mismos de los conocimientos que poseen sus subordinados en lo que pueda afectar al desempeño de su cargo, poniendo en conocimiento de los Jefes superiores los funcionarios que demuestren ineptitud o descuido en aprender aquéllos.

i) A solicitar de los Jefes superiores la fuerza del Cuerpo de Seguridad que juzguen necesaria para los servicios que deban realizarse, o recabar, en casos de urgencia, su ayuda directamente, dentro siempre de las normas que se dictan en el capítulo 2.º del título 1.º

j) A resolver las dudas que, con referencia a casos graves del servicio, les sometan sus inferiores, adoptando en el acto las determinaciones necesarias.

k) A visitar quincenalmente, por lo menos, en días diferentes y sin previo aviso, todas y cada una de las Comisarias de distrito, haciendo constar bajo su firma, en el libro reglamentario de "Visitas", el día y la hora en que las inspeccionan, comprobando la distribución del personal y el exacto cumplimiento de los servicios que a cada cual estén encomendados.

l) A aplicar las correcciones reglamentarias por faltas leves y dar cuenta a los Jefes superiores de las graves; a proponer la concesión de recompensas a sus subordinados por servicios excepcionales y hacer que consten en sus expedientes una vez otorgadas.

Artículo 54. Con ocasión de manifestaciones, reuniones u otros actos en los que se presuma la comisión de delitos o que el orden público pudiera ser perturbado, pondrán en vigor todas las medidas de previsión y garantía que su iniciativa les sugiera, en consonancia con las instrucciones que reciban del Jefe superior.

Artículo 55. Cuando los Comisarios que ejerzan mando les den noticias de la comisión de un delito y que el autor o autores no han sido habidos, inmediatamente dispondrán la práctica de gestiones para lograrlo, valiéndose para ello de los medios que consideren más eficaces.

Artículo 56. Podrán convocar a Junta de Comisarios, en su despacho, para todo aquello que juzguen oportuno y que se relacione con el personal y servicios del Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 57. Los Comisarios generales, como Inspectores generales del personal y de los servicios de vigilancia, ejercerán la función inspectora en todas las plantillas de la Península, Baleares, Canarias y plazas de Soberanía, siendo de la facultad del Director general el señalamiento de las que deban ser objeto de inspección y la determinación del funcionario que haya de verificarla.

Artículo 58. En los actos oficiales y solemnidades a que concurren los Comisarios generales, usarán el bastón de Autoridad que a su categoría corresponde y un fajín de los colores nacionales, con las iniciales, en oro, C. G. V., que llevará por encima del chaleco.

Artículo 59. En ausencias, licencias o enfermedades de los Comisarios generales, serán sustituidos por los Secretarios generales; a falta de éstos, por el Comisario Jefe más antiguo, y si no hubiera de esta categoría, por uno de primera, teniéndose en cuenta también la antigüedad.

CAPITULO VII

DE LAS SECRETARIAS GENERALES DE LAS JEFATURAS SUPERIORES

Artículo 60. Los Secretarios generales, como Jefes que son de las oficinas, dirigen, ordenan y organizan libremente los servicios burocráticos y responderán personalmente de su normal cumplimiento, vigilando a tal efecto y exigiendo con exactitud los deberes a los funcionarios que tengan a su cargo.

Artículo 61. El Secretario general de la Jefatura Superior de Madrid, además de cumplir cuanto le señale el Director general, en relación con el organismo directivo, entenderá, por lo que se refiere a dicha provincia, en el despacho de los siguientes asuntos:

- 1.º Armas y explosivos.
- 2.º Asociaciones y reuniones.
- 3.º Casas de préstamos, de compra y similares.
- 4.º Espectáculos públicos.
- 5.º Establecimientos públicos.
- 6.º Guías de circulación de pájaros no insectívoros.

- 7.º Hospederías, viajeros y servidumbre de los mismos.
- 8.º Intérpretes y guías.
- 9.º Mozos de cuerda.
10. Múltas gubernativas.
11. Pasaportes y extranjeros.
12. Pornografía.
13. Porteros.
14. Prostitución.

Artículo 62. También le compete dar cuenta al Jefe superior para la resolución o trámite procedente, de aquellos asuntos que, no obstante depender de los Jefes de las distintas Secciones de la Dirección, son de los relacionados con la provincia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 63. El Secretario general de Barcelona intervendrá en los asuntos que estén delegados en el Jefe Superior de la provincia y en los que, aun sin ser de carácter local, afecten a la Jefatura Superior o dependan de ella.

Artículo 64. Se relacionarán directa y diariamente con los Jefes de los distintos Negociados a su cargo para el despacho y tramitación de los asuntos, a las horas que se les señalen, y les exigirán en el ejercicio de su cometido los mismos deberes e idénticas normas de procedimiento que se asignan en el capítulo 4.º de este título, para los Jefes de Sección.

Artículo 65. Los funcionarios afectos a las Secretarías generales no prestarán otros servicios que los de su cometido especial; pero si la Superioridad acuerda que lo verifique fuera de las oficinas, por circunstancias extraordinarias, serán oídos previamente los Secretarios generales, a fin de que indiquen quiénes sean los que hayan de realizarlos.

Artículo 66. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario general, será sustituido por el funcionario de más categoría afecto a las Oficinas.

CAPITULO VIII

DEPENDENCIA DE LA POLICIA GUBERNATIVA: DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Artículo 67. La Policía gubernativa dependerá directamente en las provincias de los Gobernadores civiles, quedando exceptuadas: la de Madrid, que depende del Director general de Seguridad; la del Campo de Gibraltar, del Gobernador militar del mismo; la de Mahón, del Delegado del Gobierno, y las de las plazas de Soberanía en Marruecos, del Alto Comisario o Autoridades en quienes delegue, que han de residir precisamente en dichas plazas y no pertenecer a la Policía del Protectorado.

Artículo 68. Los Gobernadores civiles en territorio de su mando dispondrán, bajo su responsabilidad, de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad para todo lo que sea misión de la Policía gubernativa.

Artículo 69. Para la práctica de los servicios de carácter policial se entenderán con el Jefe de Vigilancia, a fin de que prepare la ejecución en la forma que mejor proceda, y éste, a su vez, con el Jefe de Seguridad, si precisara la cooperación de dicho Cuerpo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobernador ci-

vil, en los casos de posible o probable alteración del orden, podrá, si lo juzga conveniente, entenderse directamente con los Jefes de las dos plantillas, al objeto de comunicarles las instrucciones necesarias para la mayor eficacia del servicio.

Artículo 70. No podrán distraer de su misión propia a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 71. Darán cuenta detallada a la Dirección general de Seguridad, tanto de los actos que a su juicio merezcan recompensa como de los que consideren acreedores a castigo, a fin de que el Director general pueda adoptar en cada caso la resolución que proceda.

Artículo 72. A tenor de lo determinado en el artículo 21, no podrán acordar que el personal de la Policía gubernativa que tengan a sus órdenes inmediatas preste servicio por ninguna causa fuera del punto de destino fijado por el Director general de Seguridad, sin previa autorización de éste, pero si la gravedad del caso lo exigiese lo harán, dando cuenta inmediata a dicha Autoridad.

Artículo 73. Los Gobernadores civiles remitirán al Director general de Seguridad los antecedentes y noticias relacionados con el orden público en la provincia de su mando y con la prevención y persecución de delitos, sin perjuicio de hacerlo al Ministro de la Gobernación.

Artículo 74. Se hace extensivo al Gobernador militar del Campo de Gibraltar, Delegado del Gobierno en Mahón y Alto Comisario de España en Marruecos, lo determinado en los artículos 68 al 73, ambos inclusive, con la sola excepción de que este último no podrá en ningún caso emplear los funcionarios de la Policía gubernativa, ni aun en los de urgencia, fuera de los territorios que sean de Soberanía.

TITULO III

Administración.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN, INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD CENTRAL

Artículo 75. La Administración, Intervención y Contabilidad Central estará a cargo de la Administración Central y de la Junta Superior Administrativa.

Artículo 76. La Administración Central entenderá en todo cuanto se refiera a la Contabilidad general de la Dirección de Seguridad y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

La Junta Superior Administrativa, que actuará con entera independencia de la Administración Central, entenderá en todo cuanto se refiere a compras y gastos, y ejercerá función inspectora de los servicios económico-administrativos y, por lo tanto, de los correspondientes al Parque Móvil.

Artículo 77. Corresponde a la Administración Central:

a) Instruir los expedientes de concesión de créditos, con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

b) Tramitar los expedientes en so-

licitud de créditos extraordinarios, suplementos de crédito y los de ejercicios cerrados.

c) Formular los proyectos de presupuestos generales de la Dirección y Cuerpos de la Policía gubernativa, con arreglo a las instrucciones que reciba del Director general de Seguridad.

d) Examinar las cuentas que remitan los caudatantes a cuyo favor se expidan libramientos de pago, así como también los justificantes que envíen los particulares, Empresas o Compañías de ferrocarriles, por los servicios prestados, proponiendo la conformidad o reparos que procedan.

e) Inventarios del material, alquileres, concursos y material móvil de provincias.

f) Transportes en general. Ordenes de viaje. Dietas.

g) Material de la Dirección. Imprenta. Servicio de Porteros, Ordenanzas. Servidumbre para la limpieza y vestuario del personal subalterno.

h) Asuntos relacionados con el Parque Móvil.

Anexa a la Administración Central se hallará la Pagaduría.

Artículo 78. La petición de todo crédito para subvenir a las atenciones que requieran los servicios de la Policía gubernativa, se solicitará de la Dirección general por conducto del Jefe superior en Madrid y Barcelona, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias. Ceuta y Melilla lo harán por conducto del Alto Comisario en Marruecos; los correspondientes al Campo de Gibraltar, por el Gobernador militar, y los de Mahón, por el Delegado del Gobierno.

Artículo 79. Las solicitudes de créditos serán sometidas a consulta de la Superioridad, a fin de que ésta resuelva acerca de su concesión.

Artículo 80. Si el acuerdo fuese favorable y el gasto a realizar por Administración precisase estudio previo, pasará el expediente a informe de la Junta Superior Administrativa, la que, en vista de los presupuestos y demás antecedentes, emitirá el correspondiente informe, con devolución del expediente.

Artículo 81. Una vez efectuado el informe a que hace referencia el artículo anterior y el del Jefe de la Administración Central, y previa conformidad del Director general, se remitirá a la Intervención de la Administración del Estado, para la fiscalización que previene el Reglamento de 3 de Marzo de 1925, atribuida a la misma por Real decreto de 21 de Febrero de 1930.

Artículo 82. Los servicios que se acuerden realizar por la Superioridad, sean en subasta o concurso, previo expediente, se tramitarán en la forma reglamentaria.

Artículo 83. Cuando en los concursos se reserva la Administración la facultad de elegir el proyecto u oferta que se estime conveniente, será condición indispensable, antes de la adjudicación, haber oído el parecer de la Junta Superior Administrativa, respecto de cada una de las proposiciones presentadas, y si ésta acordase indicar determinado proyecto u oferta de los presentados o que ninguno de ellos es aceptable, habrá de resolverse precisamente de acuerdo con su informe.

Artículo 84. Para adquisiciones que no pueda determinarse su valor aproximado, por ser de objetos o cosas de consumo y provisión continua o periódica, dentro de cada año económico, se precisará público concurso que resolverá la Junta Superior Administrativa, la que podrá inspeccionar en todo momento, valiéndose de cualquiera de los elementos que la componen, de que las entregas de los abastecedores se ajustan a las calidades y condiciones fijadas en los modelos o tipos que fueron aceptadas en el concurso.

Artículo 85. Cuando algún abastecedor de los que hace referencia el artículo anterior no cumpliera su compromiso, podrá la Junta Superior Administrativa rescindir el contrato y solicitar se convoque nuevo concurso. Esta facultad se hará constar siempre en los contratos.

Artículo 86. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, todas las entregas han de ser previamente inspeccionadas por un delegado de la Administración Central, que determinará si reúnen o no las condiciones estipuladas, quien firmará el "Inspeccionado" en las hojas de pedido.

Artículo 87. Las entregas de aparatos, material o efectos cuyo valor global en factura alcance o exceda de 5.000 pesetas, serán reconocidos por la Junta Superior Administrativa en pleno, asesorada por el personal técnico que crea conveniente. De estos reconocimientos se levantará acta, cuyo original será entregado al Director general.

Artículo 88. El Jefe de la Administración Central será responsable ante el Director general de que todas las operaciones de Contabilidad se efectúen como está ordenado y sin retraso; del cumplimiento exacto de las disposiciones vigentes por el personal a sus órdenes; de si se aceptan facturas o documentos que no vengán reintegrados reglamentariamente; de que las cantidades que se manden librar sean intervenidas antes de darlas el curso correspondiente; de la puntualidad de los pagos, etc., etc., y de cuanto es de su especial y delicado cometido.

Artículo 89. El Jefe de la Administración Central quedará relevado de todo servicio que no se relacione directamente con su misión.

Artículo 90. La Administración Central llevará los libros de contabilidad que sean precisos.

Artículo 91. La Junta Superior Administrativa la integrarán: como Presidente, el Jefe Superior de la Policía de Madrid; y como Vocales el Comisario general de Madrid; el Coronel Inspector de Seguridad; un Comisario del Cuerpo de Vigilancia, y un Jefe del Cuerpo de Seguridad. Ejercerá las funciones de Secretario un funcionario de la Policía gubernativa. Todos los que componen la Junta han de tener su residencia en Madrid.

Artículo 92. En ausencia o enfermedad del Presidente de la Junta Superior Administrativa, le sustituirá el Comisario general.

El Comisario, Jefe de Seguridad y Secretario de la Junta serán de libre elección del Director y se renovarán por años.

Artículo 93. La Junta Superior Ad-

ministrativa, además de las misiones que se detallan, tendrá las siguientes:

a) Nombrar delegaciones de ella misma para evacuar informes o inspeccionar determinados servicios económico-administrativos; dichas delegaciones han de estar formadas, como minimum, por dos Vocales.

b) Solicitar del Director general de Seguridad el nombramiento de las delegaciones que deban actuar en provincias cuando sea necesario y designación de la persona que haya de presidirlas. Dichas delegaciones, accidentalmente se considerarán como formando parte de la Junta Superior Administrativa, de la que recibirán instrucciones y con la que se entenderán directamente en su gestión.

c) Será de su competencia también el previo estudio de cuantas adquisiciones o enajenaciones hayan de efectuarse y de que éstas se hagan en la forma legal, mediante presupuesto y con su intervención.

d) Regular el funcionamiento normal de la imprenta, Parque móvil y demás atenciones y servicios que requieren gastos, proponiendo al Director general las modificaciones y mejoras que estime oportunas, tanto en el orden administrativo como en el régimen interior de aquéllas.

Artículo 94. A las sesiones de la Junta Superior Administrativa asistirá siempre el Jefe de la Administración Central, sólo en función asesora o para informar en determinados extremos.

Artículo 95. El Comisario y el Jefe de Seguridad que forman parte de la Junta Superior Administrativa ejercerán durante el año de su gestión las funciones de Interventores, que desempeñarán en la forma siguiente:

a) Asistiendo a los arqueos que obligatoriamente han de hacerse los días últimos de cada mes y siempre que lo ordene el Director general, firmando su conformidad o reparos en el libro correspondiente y dándole cuenta, siempre por escrito, del resultado.

b) Inspeccionando periódicamente los talleres del Parque móvil e imprenta, cerciorándose de que no se hacen trabajos que no estén ordenados.

c) Ejerciendo las funciones que se detallan en los artículos 97, 98, 99 y 100.

Artículo 96. La Pagaduría será la encargada de satisfacer las cantidades que disponga la Superioridad, con cargo a los mandamientos de pago que se expidan al efecto.

Artículo 97. En toda cuenta o factura que deba ser abonada por la Pagaduría, sea por el concepto que fuera, se ejercerá la oportuna intervención, que consistirá en la firma del Interventor correspondiente a la Corporación a que se refiera el gasto, con el visto bueno del Jefe de la Administración Central.

Artículo 98. Cuando la factura o cuenta que deba pagarse no esté específicamente comprendida en gastos de Corporación determinada, por referirse el gasto a un concepto de necesidad o atención general o a las dos Corporaciones, se requerirá la firma de los dos Interventores.

Artículo 99. Las nóminas de dietas y gastos de viaje, etc., serán igual-

mente intervenidas al darse por terminadas las comisiones del servicio encomendado.

Artículo 100. A los funcionarios que salgan en comisión del servicio fuera de su residencia oficial, se les podrá abonar una cantidad a cuenta, previa presentación de la orden de la Superioridad para la práctica de la comisión.

Artículo 101. Será requisito indispensable para la liquidación de las dietas y gastos presentar una certificación autorizada por el Jefe del funcionario, en la que se hará constar los días empleados en la comisión, señalando el de salida y llegada. Dichos documentos quedarán unidos a las copias de las nóminas correspondientes.

Artículo 102. Formalizadas las nóminas y cuentas de gastos por la Administración central, pasarán a la Pagaduría para su abono.

Artículo 103. El pago y liquidación de las dietas que devengue el personal afecto a Ferrocarriles, se efectuará por el Jefe del mismo, el que certificará con todo detalle, al pie de cada nómina, los servicios que prestaron los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 104. La Pagaduría, para el buen orden de la contabilidad, llevará los libros necesarios.

Artículo 105. Los Habilitados, al hacer efectivos los libramientos expedidos a su favor, darán cuenta inmediata a la Dirección general (Administración Central) de haberlo verificado, expresando la fecha, número del mandamiento, concepto y cantidad íntegra.

Artículo 106. Las cantidades que se libren, a excepción de las de haberes y que satisfagan dichos Habilitados, serán intervenidas por el Jefe de cada Cuerpo de la plantilla respectiva.

Artículo 107. Toda cuenta que se rinda, bien "a justificar", o "en firme", será remitida a la Dirección general para su aprobación.

Artículo 108. Los Habilitados llevarán los libros necesarios de contabilidad.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 109. Tendrá a su cargo las propuestas de recompensas y castigos, así como los informes y recopilación de disposiciones vigentes, y constará de los siguientes Negociados:

Primer Negociado.—De recompensas y castigos en el Cuerpo de Vigilancia, que entenderá:

a) Depuración de méritos y propuestas razonadas de recompensas que se refieran a funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

b) Instrucción de expedientes disciplinarios y propuestas de responsabilidad, en cuanto a dichos funcionarios.

Segundo Negociado.—De recompensas y castigos en el Cuerpo de Seguridad, que entenderá:

a) Examen de méritos y propuestas de recompensas, procedentes del Cuerpo de Seguridad.

b) Instrucción de expedientes disciplinarios y propuestas de responsa-

bilidad que se refieran al expresado Cuerpo.

Tercer Negociado.—Asesoría jurídica, que entenderá:

a) El estudio e informe, en Derecho, de las reclamaciones que se presenten a la Dirección general de Seguridad, por los funcionarios dependientes de la misma.

b) El estudio e informe, en Derecho, de las reclamaciones presentadas a la Dirección general de Seguridad por los particulares.

c) El estudio e informe de cuantas cuestiones legales surjan en las diversas dependencias de la Dirección general de Seguridad que requieran consejo técnico, a juicio de la Superioridad.

Artículo 110. Integrarán la Administración de Justicia, bajo la jefatura de un Inspector general, cuatro elementos esenciales, a saber:

- 1.º Directivo.
- 2.º Administrativo, propiamente dicho.
- 3.º Deliberante; y
- 4.º Ejecutivo.

Artículo 111. El elemento directivo lo constituirá el Inspector general, auxiliado por un Secretario, que será funcionario de la Policía gubernativa.

Artículo 112. El cargo de Inspector general será desempeñado por un Comisario que posea el título de Licenciado en Derecho, o por un Jefe de Seguridad que también lo sea, y se proveerá por concurso.

Artículo 113. El Inspector general podrá ser separado de su cargo por acuerdo unánime de la Junta de Jefes, basado en que su conducta, capacidad, laboriosidad o proceder no son las apropiadas a su delicada misión.

Artículo 114. El Inspector general dependerá directamente del Director general. Estará relevado de realizar funciones distintas de las que le correspondan por razón de este cargo; ejercerá la jefatura de la Administración de Justicia, y podrá ser nombrado Instructor para aquellos expedientes que, por la importancia de los hechos o categoría de las personas enjuiciadas, así se estimase conveniente.

Artículo 115. Todo asunto que requiera trámite de la Administración de Justicia será dirigido al Inspector general, quien lo decretará al Negociado correspondiente, exceptuándose el caso en que el Director general requiera informe de la Asesoría Jurídica, que podrá recabarle directamente, incluso indicando el Letrado que deba informar.

Artículo 116. El elemento de Administración de Justicia lo integrarán los tres Negociados a que hace referencia el artículo 109, y su personal será designado por concurso, que resolverá la Junta de Jefes, gozando del derecho de inamovilidad, salvo caso de comisión de falta grave, imposibilidad física o jubilación.

Artículo 117. El primer Negociado lo integrarán el número de funcionarios precisos del Cuerpo de Vigilancia, ejerciendo las funciones de Jefe un Comisario en posesión del título de Abogado. El segundo Negociado estará compuesto por personal del Cuerpo de Seguridad a las órdenes de un Comandante, a ser posible Letrado. El

Negociado tercero estará compuesto de cuatro Abogados, pertenecientes al Cuerpo de Vigilancia, que posean dicho título y lleven seis años, como mínimo, de servicios efectivos en dicho Cuerpo.

El Jefe de este Negociado se nombrará por el Director general, debiendo recaer la designación sobre aquel que cuente con más tiempo de servicios en el cargo y que recibirá la denominación de Letrado Mayor.

Artículo 118. La Administración de Justicia conocerá de todos los expedientes de resarcimiento y lesiones, de las recompensas a las que pueda corresponderles mayor que la de citación pública, de los de responsabilidad por hechos que hubieran de sancionarse con correctivo señalado para las faltas graves, y de todos aquellos que puedan incoarse por motivos diversos, aun cuando no sean de los taxativamente señalados en este artículo.

Las recompensas hasta citación pública y los castigos leves podrán imponerse directamente por el Director general o funcionarios autorizados para ello, según sus atribuciones reglamentarias, sin informe de la Administración de Justicia; pero ni unas ni otros podrán tener carácter ejecutivo hasta que los apruebe el primero.

Artículo 119. Los expedientes a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, serán independientes de los procedimientos que, con arreglo a las Leyes, puedan instaurarse por los Tribunales de Justicia ordinarios o especiales, según los casos.

Artículo 120. El nombramiento de Instructores y Secretarios para la formación de expedientes será de la competencia exclusiva del Director general, con la sola limitación de que cuando se trate de juzgar actos que afecten a los Jefes de los Negociados de la Administración de Justicia, tendrá que recaer precisamente la designación del Instructor en el Inspector general.

Artículo 121. Al Director general corresponderá siempre la iniciativa de la orden para incoar los expedientes de recompensas y resarcimiento. También le corresponde dicha iniciativa en los de responsabilidad, salvo que por la urgencia y gravedad del caso la tomen los Gobernadores civiles, quienes deberán dar inmediata cuenta al Director general.

Cuando se trate de lesiones por accidente, los Jefes de las plantillas nombrarán desde luego Instructor y Secretario, dando cuenta; y en los casos en que lo reducido del personal no permitiera nombrarlos, el mismo Jefe hará una información que remitirá con toda urgencia al Director general, para que resuelva lo que procede.

Artículo 122. El elemento deliberante lo integrará la "Junta superior asesora", que la compondrán, bajo la presidencia del Inspector general, los Jefes de los Negociados de la Administración de Justicia, actuando de Secretario con voz, pero sin voto, un funcionario del tercer Negociado.

Artículo 123. La Junta superior asesora tendrá, como misión única, proponer al Director general la resolución definitiva o trámite que deba

dar a los expedientes incoados por todos motivos.

Artículo 124. Corresponde al Director general, como elemento ejecutivo, fallar los expedientes de todas clases o elevarlos a la Junta superior de Policía, si así procediere.

Caso de que no falle de acuerdo con lo propuesto por la Junta superior asesora, deberá exponer los motivos que le induzcan a ello y los fundamentos legales en que base su resolución.

Artículo 125. El trámite que tendrán todos los expedientes, será el que sigue:

Recibido por el Director general un expediente, lo decretará al Inspector general, quien a su vez lo enviará al tercer Negociado para que dictamine si está bien instruido. Si así fuese, deben informar los Negociados primero o segundo, o ambos, por hallarse mezclados funcionarios de Vigilancia y Seguridad, los pasará al que corresponda o a uno y otro, indicando el orden.

Caso de que no proceda el informe de los dos primeros Negociados, o falten datos o diligencias interesantes para poder resolver, lo devolverá al Inspector general, en el primer caso, para la resolución de la Junta superior asesora, y, en el segundo, para que proponga al Director general recabe la unión de dichos datos o disponga la práctica de las diligencias que se juzguen necesarias.

Los Negociados primero y segundo, una vez recibido un expediente, o falten datos o diligencias interesantes para poder resolver, lo devolverá al Inspector general, en el primer caso, para la resolución de la Junta superior asesora para que informe.

La Junta superior asesora resolverá los distintos puntos de cada expediente por votación, y para casos de empate se considerará de calidad el voto del Inspector general. Sólo queda autorizado para formular voto particular el Letrado mayor, que lo hará en pliego separado y se remitirá con el expediente para conocimiento del Director general.

Una vez resuelto un expediente por el Director general, lo pasará de nuevo al Inspector general para efectos de estadística, ejecución y archivo en la Sección que corresponda.

Artículo 126. Quedan subsistentes las atribuciones de la denominada Junta superior de Policía a que hace referencia el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, el artículo 10 del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 y la Real orden de 31 de Mayo de 1930.

CAPITULO III

DEL PARQUE MÓVIL

Artículo 127. El Parque Móvil de la Policía gubernativa y las Secciones provinciales dependerán de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 128. El Parque Móvil se hallará constituido por un Jefe Director y el personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que se considere necesario; así como por los Vigilantes-conductores, Maestros de aduanas y obreros que se precisen, para su normal funcionamiento en

orden administrativo, como en el régimen interior.

Artículo 129. El cargo de Jefe Director será desempeñado por un Ingeniero, y se proveerá por concurso, siendo fijado su sueldo en los Presupuestos del Estado.

Artículo 130. La designación del personal se hará por el Director general, a propuesta del Jefe Director, a excepción de las plazas de Vigilantes-conductores, que se cubrirán mediante concurso, con las condiciones que en el mismo se señalen.

Artículo 131. Establecida la plantilla del personal obrero en los Presupuestos del Estado, las vacantes que, en lo sucesivo se produzcan, se cubrirán por concurso.

Artículo 132. El personal afecto al Parque Móvil percibirá sus haberes y demás devengos en la forma reglamentaria, considerándose para los demás efectos, dependiente inmediatamente del Jefe Director.

Artículo 133. El cargo de Jefe Director tendrá autoridad en todas las Dependencias y Secciones destacadas del Parque Móvil, debiendo vigilar con gran atención el cumplimiento de cuanto la Superioridad disponga respecto de éste.

Artículo 134. El Jefe Director responderá al Director general del perfecto funcionamiento de los talleres, del buen estado de servicio del material móvil, rendimiento del personal a sus órdenes y escrupulosa administración de todos cuantos elementos tenga a su cargo.

Artículo 135. También tendrá, bajo inventario, el material de talleres y herramientas, exigiendo responsabilidad al personal por su conservación, custodia y mal uso que haga de éstas. De los inventarios se remitirá copia a la Administración Central, así como de las altas y bajas correspondientes.

Artículo 136. Los vehículos del Parque Móvil sólo podrán utilizarse en servicios previamente acordados por el Director general. Se exceptúan los casos urgentes que no admiten demora, pero en éstos deberá dar cuenta del servicio a la mayor brevedad.

Artículo 137. Las Secciones móviles de provincias se registrarán de momento por las mismas disposiciones, en cuanto sea posible, que el Parque Móvil, y el Ingeniero Jefe Director propondrá, a medida que las necesidades, circunstancias y práctica lo aconsejen, la reglamentación del funcionamiento administrativo de los distintos destacamentos y estrecha dependencia con el Parque Móvil, a fines del mejor servicio.

Artículo 138. Las Secciones móviles de provincias, a excepción de la de Barcelona, que estará a las inmediatas órdenes del Jefe superior, se hallarán bajo el mando, dirección y administración del Comisario o Jefe de Vigilancia de la plantilla respectiva.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE JEFES

Artículo 139. Queda subsistente la Junta de Jefes creada por Real orden de 25 de Mayo de 1925 (GACETA del 27) modificada por otra de 26 de Junio del mismo año (GACETA del 29),

que será integrada: por el Director general, como Presidente; Jefe superior de la Policía de Madrid, Comisario general de Madrid, Coronel Inspector de Seguridad y Secretario general de Madrid, como Vocales, y Comandante de Seguridad más antiguo de Madrid, que actuará de Secretario.

Artículo 140. En caso de ausencia, por enfermedad u otra causa del Presidente o alguno de los Vocales, actuarán como suplentes de los que faltan, con análogas atribuciones, los llamados a sustituirles en los respectivos cargos.

Artículo 141. La Junta de Jefes adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 142. La Junta de Jefes intervendrá:

a) En la formación de los temas de los aspirantes a plazas cuya provisión corresponda a concurso.

b) En la designación de las personas que han de proveer plazas de concurso, salvo los casos en que los concursantes hayan de ser sometidos a exámenes verificados a presencia de un Tribunal técnico.

c) Planes de estudio de la Escuela de Policía y elección de libros de texto.

d) En la organización interna de la Policía gubernativa por modificación o ampliación del funcionamiento de los servicios.

e) En los cambios o modificación de distintivos del Cuerpo de Vigilancia y uniforme y armamento del de Seguridad.

f) En la invalidación de notas desfavorables y concesión de autorización para reunión de Tribunales de honor del Cuerpo de Vigilancia.

g) En los demás casos taxativamente marcados en este Reglamento y en aquellos otros que, por su naturaleza, estime el Director general en su parecer.

Artículo 143. El Director general asumirá la responsabilidad ante la Superioridad, de las resoluciones adoptadas por la Junta de Jefes.

SEGUNDA PARTE

Cuerpo de Vigilancia.

TITULO PRIMERO

Generalidades.

CAPITULO PRIMERO

ESCALA TÉCNICA.—ESCALA AUXILIAR.—PERSONAL HONORARIO.—DISTINTIVO

Artículo 144. Para pertenecer a la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia, es condición indispensable ingresar por oposición en la Escuela de Policía Española y cursar sus estudios, sujetándose a las condiciones que se señalen en el Reglamento orgánico y de régimen interior de la referida Escuela.

Artículo 145. Verificados los exámenes finales, se hará por el Director de la Escuela la propuesta reglamentaria, indicando en ella el lugar que

a cada alumno corresponde para su inclusión en el Escalafón general del Cuerpo, o bien el en que ha de quedar en expectación de destino, con derecho a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.

Artículo 146. El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la categoría de Agente de tercera clase.

Artículo 147. El personal técnico estará constituido por las siguientes categorías:

- Comisarios generales.
- Secretarios generales.
- Comisarios Jefes.
- Comisarios de primera clase.
- Comisarios de segunda clase.
- Comisarios de tercera clase.
- Inspectores de primera clase.
- Inspectores de segunda clase.
- Agentes de primera clase.
- Agentes de segunda clase.
- Agentes de tercera clase.

Artículo 148. El ingreso del personal de la escala auxiliar del Cuerpo de Vigilancia, a excepción del de Vigilantes de primera, a extinguir, y del de Vigilantes de segunda clase procedentes de las clases de Suboficiales y Sargentos del Ejército y de la Marina, se verificará por concurso, dentro de las condiciones que para cada caso se determinarán.

Artículo 149. La Escala Auxiliar estará constituida por las siguientes categorías:

- Vigilantes de primera clase (a extinguir).
- Vigilantes de segunda clase.
- Vigilantes administrativos (a extinguir).
- Agentes-Escribientes (a extinguir).
- Taquígrafos-Mecanógrafos (ambos sexos).
- Oficiales Mecanógrafos (ambos sexos).
- Vigilantes-Conductores (primera, segunda y tercera clase).

Artículo 150. El personal honorario estará integrado por los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, que al cesar por edad no tengan en sus respectivos expedientes notas desfavorables que afecten al prestigio corporativo. En estos casos, el Director general podrá proponer al Ministro le sea concedido en el acto de la jubilación la consideración de funcionarios honorarios del Cuerpo.

Artículo 151. También formarán parte de dicho personal honorario los que sin haber pertenecido al Cuerpo de Vigilancia disfruten en la actualidad de dicha consideración; pero éstos cesarán por acuerdo discrecional del Director general.

Artículo 152. Las plazas y carnets de identidad de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, serán las actuales. El Director general, en uso de sus atribuciones, podrá introducir las modificaciones que la experiencia y la práctica de los servicios aconsejen.

Artículo 153. Los Comisarios que ejerzan el cargo de Jefes de plantilla, así como aquellos que desempeñen el de Jefe de distrito, y sólo en los actos a que concurren representando a la Corporación o en los de etiqueta, usarán como distintivo el bastón de Autoridad que corresponda a su categoría y un fajín de los colores nacionales, con las iniciales C. V. en plata.

CAPITULO II

PROVISIÓN DE VACANTES. — DESTINOS. —
COMISIONES DEL SERVICIO

Artículo 154. Las vacantes de Comisarios generales se proveerán por el Ministro, a propuesta del Director general, en quienes reúnan alguna de las condiciones de Secretario general de las Jefaturas de Policía de Madrid o Barcelona; Comisario Jefe o Comisario de primera clase.

Artículo 155. Las vacantes de Secretarios generales se proveerán a elección del Ministro y propuesta del Director general, por oposición o libre nombramiento, entre Comisarios, sea cual fuere su categoría, que posean el título de Abogados.

Artículo 156. Las vacantes de Comisario Jefe y Comisarios de primera, segunda y tercera clase, se proveerán en dos turnos: uno ordinario de antigüedad, por el que ascenderán los que ocupen el número 1 de la escala inmediata inferior y estén declarados aptos para el ascenso, y otro extraordinario, en virtud de méritos relevantes, a designación del Ministro, previa propuesta de la Junta superior de Policía.

Artículo 157. Las vacantes que se produzcan de Inspectores de primera y segunda clase, se proveerán en los mismos turnos señalados en el artículo anterior, siendo requisito indispensable en el de méritos que los interesados figuren en el primer tercio de la escala.

Artículo 158. Las vacantes de Agentes de primera y segunda clase se proveerán por riguroso orden de antigüedad. No obstante, la Junta superior de Policía podrá proponer al Ministro de la Gobernación el ascenso por méritos a la categoría inmediata superior de los Agentes de segunda y tercera clase que hayan realizado servicios de mérito relevante y excepcional, siendo condición precisa que los propuestos se encuentren en el primer quinto de sus respectivas escalas.

Los ascensos por méritos, a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no serán de aplicación forzosa, utilizándose únicamente cuando la índole de los servicios realizados en cada caso por los funcionarios justifique, a juicio del Director general de Seguridad, la oportunidad de someterlos a informe de la Junta superior de Policía.

En ningún caso podrá otorgarse al turno de méritos más de la cuarta parte de las vacantes producidas en cada clase y categoría.

Artículo 159. Las vacantes de Vigilantes-conductores de primera y segunda clase se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la clase inmediata inferior.

Artículo 160. Las plazas de la Administración de justicia, Profesores de la Escuela de Policía, taquígrafos-mecanógrafos, oficiales-mecanógrafos, Vigilantes-conductores de tercera clase y Parque móvil (Ingeniero, maestros y obreros) que hayan de proveerse, así como las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, habrán de serlo en virtud de concurso, dentro de las condiciones que se determinarán en cada caso, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado b) del artículo 142.

Artículo 161. La provisión de destinos en el Gabinete Central de Identificación, Gabinetes de las Jefaturas locales y oficinas de la Dirección, se anunciará en el *Boletín Oficial* por término de diez días, a contar de la fecha en que se publique, y las instancias serán remitidas al Negociado de Personal por conducto reglamentario, determinando los solicitantes sus conocimientos especiales de fotografía e identificación o burocráticos y de legislación, según los casos, necesarios al más eficaz cumplimiento de las funciones del cargo, siendo de la competencia del Director general, con vista de las circunstancias alegadas y de las especiales que en los solicitantes concurren, la designación de los que hayan de ocuparlas.

Artículo 162. Los cambios de destino solicitados por funcionarios de las escalas técnica o auxiliar, para distinta plantilla, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Las peticiones se harán por medio de papeleta suscrita con sujeción a modelo, que se facilitará en las dependencias respectivas, debiendo entregarse en los días 1.º al 5 de cada mes al Jefe inmediato del peticionario, quien viene obligado a remitirlas por oficio a la Dirección general del 6 al 10 de cada mes. Las no recibidas antes del día 12, serán tomadas en cuenta en el mes siguiente, a excepción de las formuladas por funcionarios de las plantillas de las provincias Canarias, respecto de las que bastará la entrega y remisión en las expresadas fechas.

2.ª En las papeletas, como aspiración de destino, se podrán determinar hasta cinco poblaciones, debiendo aparecer éstas consignadas por orden de preferencia.

3.ª La Sección correspondiente formará una relación de peticionarios, por provincias, de las recibidas durante el mes, y, colocados por orden riguroso de antigüedad en la clase, se insertarán en el *Boletín Oficial*, con expresión de plantilla o plantillas a que cada solicitante aspira. Acordado el traslado, se publicará en dicho *Boletín*.

4.ª Se entenderá queda sin efecto una petición cuando, con fecha posterior, se formule otra que modifique la primera.

5.ª Los que hayan obtenido el destino a una plantilla de las cinco pedidas reglamentariamente, no podrán aspirar a otra hasta transcurridos, por lo menos, dos años, quedando anuladas las restantes que señaló en su papeleta.

6.ª Los funcionarios que tengan formulada petición de destino y que por cualquier circunstancia les conviniere dejarla sin efecto, deberán, reglamentariamente y con toda urgencia, participarlo por escrito al Director general, pues de no hacerlo así, caso de ser destinado, subsistirá la orden, sea cual fuere la causa que el interesado alegue para solicitar su revocación.

7.ª Las peticiones de traslado por el derecho de consorte establecido en la Real orden número 996 del Ministerio de la Gobernación, de 14 de Octubre de 1930, se formularán con arreglo a las normas anteriores, gozando de carácter preferente sobre las demás

solicitudes de traslado y observándose el orden siguiente en su concesión:

a) Cónyuges del mismo Cuerpo o servicio.

b) Cónyuges de Cuerpos o servicios distintos, dependientes de la Dirección general de Seguridad, y

c) De Cuerpos o servicios dependientes de aquélla y de cualquier otra carrera del Estado, en condiciones de reciprocidad.

Artículo 163. Queda exceptuado de las anteriores reglas, la provisión urgente de plazas en organizaciones no previstas.

Artículo 164. Los cambios de destino dentro de la misma plantilla, se interesarán siempre por conducto reglamentario de los Jefes Superiores de Madrid y Barcelona, por lo que al personal de estas provincias se refleje, y, en cuanto al de las demás, del Jefe de la plantilla de la provincia a que pertenezca el peticionario.

Tanto los Jefes Superiores como los de plantillas de provincias, quedan facultados para resolver, teniendo en cuenta las causas en que funde la petición y las necesidades o conveniencia del servicio.

Artículo 165. La designación de los funcionarios que hayan de prestar servicios eventuales interesados por Autoridades o particulares, será de libre elección del Director general.

Si dichos servicios eventuales son de los que se prestan periódicamente y en lugar distinto de la residencia habitual, con la antelación necesaria, se publicará en el *Boletín Oficial*, para que el Director general designe los que hayan de desempeñarlos, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes, en relación con la índole del servicio de que se trate.

Artículo 166. Los designados por el Director general para prestar un servicio fuera de su residencia habitual, o para desempeñar en el Extranjero una comisión de carácter ordinario o de índole reservada que se refiera a la seguridad pública o nacional, tendrán derecho a dietas o viáticos, según los casos, en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, siempre que no se abonen aparte los gastos que el servicio o la comisión originen.

Artículo 167. Las comisiones, sea cual fuere su duración, presupone que los viajes, tanto a la ida como al regreso, serán por cuenta del Estado, en la clase correspondiente a la categoría del funcionario.

Artículo 168. Tendrán derecho a plus de retén, los funcionarios que por acuerdo del Director general, presten servicio extraordinario dentro de las plantillas a que pertenezcan, durante el tiempo que las necesidades lo exijan.

Artículo 169. Se reconoce derecho a gratificación, cuya cuantía será designada por el Director general, a los funcionarios a quienes se encomienden estudios, comisiones o trabajos especiales para ejecutarlos en horas extraordinarias dentro de su residencia habitual, o como recompensa de una especialidad, de una responsabilidad mayor o de otra circunstancia análoga.

Artículo 170. Tendrán derecho a asignación de residencia, los funcio-

narios nombrados para las plantillas que a estos efectos están señaladas en Presupuestos, y las que en lo sucesivo puedan determinarse.

Artículo 171. Cuando en las comisiones del servicio hayan de utilizarse medios de locomoción distintos del de vías férreas, los funcionarios satisfarán directamente el importe de los mismos, recogiendo comprobantes de las cantidades que por tal concepto abonen, para que los puedan ser reintegradas.

CAPITULO III

ASCENSOS.—NORMAS GENERALES

Artículo 172. Los designados para los ascensos a que se refieren los artículos 156, 157, 158 y 159 dentro de los turnos establecidos en ellos habrán de llevar dos años, por lo menos en la categoría inmediata inferior y no tener nota desfavorable en su expediente personal que afecte al prestigio de la Corporación.

Artículo 173. Los Agentes de tercera clase ascenderán automáticamente a la categoría inmediata superior una vez cumplidos tres años a partir de la fecha en que se posesionaron de sus destinos, conservando el orden de prelación que tuvieran en la anterior categoría.

Artículo 174. Lo dispuesto en el artículo anterior empezará a producir sus efectos tan pronto como estén en vigor los presupuestos en que se hayan consignado los créditos necesarios para la expresada atención.

Artículo 175. La Junta de Jefes entenderá en la determinación del modo como se ha de juzgar la aptitud para el ascenso en los turnos de antigüedad en las distintas categorías, previo examen de los expedientes de todos los funcionarios, elevando al Ministro de la Gobernación las propuestas de declaración de aptitud para el ascenso que se hayan acordado en las sesiones correspondientes.

Artículo 176. El derecho al ascenso en el turno de antigüedad podrá suspenderse a propuesta razonada de la Junta de Jefes, que constará en acta y será elevada a la Superior de Policía para su informe respecto de aquellos funcionarios en quienes no concurrían las condiciones de capacidad, celo y aptitud para el mando, surtiendo sus efectos durante el tiempo en que estas subsistan.

Artículo 177. En los casos de ascenso por méritos se publicará en el *Boletín Oficial* una relación de los del elegido, considerándose como tales no solamente los contraídos en los servicios policiales, sino también en trabajos técnicos y burocráticos.

Artículo 178. Los méritos que hayan servido de fundamento para el ascenso de un funcionario no podrán ser computados de nuevo para ninguno de los sucesivos.

Artículo 179. Independientemente de los casos en que por iniciativa del Director general de Seguridad se anogen en el expediente personal de un funcionario el mérito o servicio prestado que deba serle tenido en cuenta para los efectos de posible ascenso en ese turno, deben los funcionarios que se crean acreedores a tal consideración solicitarlo en instancia documentada,

haciendo presentes cuantos datos y pruebas estimen oportunos.

Los servicios o méritos que se aleguen se justificarán con certificaciones detalladas, expedidas por sus respectivos Jefes.

Artículo 180. El derecho al ascenso será renunciable por un año, transcurrido el cual el interesado ascenderá en la primera vacante que ocurra, siguiendo en el escalafón inmediatamente detrás del últimamente ascendido a la clase inmediata, a no ser que desee continuar en la misma situación, en cuyo caso se considerará prorrogada la renuncia por otro año, y así sucesivamente.

CAPITULO IV

POSESIONES.—CESES.—TRASLADOS.—PERMUTAS

Artículo 181. Las posesiones se verificarán: en Madrid y Barcelona ante los Jefes superiores de Policía respectivos; en las demás provincias ante el Jefe de la plantilla, y éste ante el Gobernador civil.

En las plantillas no capitales de provincia la toma de posesión de los funcionarios se dará por el Jefe de aquélla, y si fuera éste el que hubiera de tomar posesión lo verificará ante el Jefe respectivo de la capital.

Dichas posesiones se harán constar por certificación extendida al dorso o a continuación del título administrativo, que será registrado, archivándose una copia del mismo en la oficina correspondiente.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior certificarán también en los mencionados títulos el cese y demás vicisitudes que puedan surgir, cuidando el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Artículo 182. El plazo para la toma de posesión en los casos de ingreso en el Cuerpo, ascensos o traslados que impliquen cambio de residencia, será de treinta días, a contar de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

1.º Los nombramientos en que se consigne un plazo más breve, justificado por necesidades urgentes del servicio.

2.º Para los destinados a las Islas Canarias y los trasladados desde este archipiélago o desde la Zona del Protectorado de Marruecos a la Península, el plazo será de cuarenta y cinco días; y

3.º Los funcionarios ascendidos o trasladados desde una dependencia a otra sin cambio de residencia, tomarán posesión de su nuevo cargo al siguiente día en que cesen en el destino que desempeñaban al ser nombrados.

Los antedichos plazos posesorios sólo podrán prorrogarse por causa justificada y mediante Real orden en la que se consignará aquélla.

Artículo 183. Las prórrogas de plazo posesorio por enfermedad o causa no dependiente de la voluntad del interesado, deben justificarse por certificación facultativa o por los medios de prueba que procedan, según el caso.

La primera prórroga por enfermedad se considerará como primer mes de licencia por enfermo, y la segunda como segundo mes de licencia sin sueldo.

Las prórrogas que se concedan por conveniencia de los interesados serán sin derecho al percibo del sueldo, y por un plazo máximo de noventa días.

Artículo 184. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia percibirán el sueldo que les esté asignado, desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde la fecha de antigüedad en el empleo que se le asigne en la Real orden de ascenso.

Artículo 185. Se entenderá que renuncian a su destino los que, tratándose de ingreso en el Cuerpo, no se presentasen a ejercerlo dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que le fuesen concedidas, y en general los funcionarios que no tomen posesión de sus nuevos destinos en los plazos marcados, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, caso tercero del artículo 182 y 183, serán baja definitiva en el escalafón.

Artículo 186. El Director general de Seguridad podrá acordar los traslados de los funcionarios teniendo en cuenta, ante todo, las conveniencias del servicio y que para los efectos de destino son indistintas las plantillas integradas por Inspectores de primera y segunda y por Agentes de segunda y tercera, respectivamente.

Artículo 187. Los funcionarios trasladados de plantilla tendrán derecho a percibir su sueldo durante el plazo posesorio.

Artículo 188. Los funcionarios ascendidos y trasladados de plantilla por virtud de ascenso, tendrán derecho a percibir, durante el plazo posesorio, el sueldo de su destino anterior, más la diferencia entre éste y el que corresponda al nuevo empleo para que haya sido promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 189. En el caso de traslado forzoso no motivado por expediente, se facilitarán órdenes de viaje al funcionario objeto del mismo, abonándosele a su vez los importes correspondientes a los billetes, en la misma clase que el cabeza de familia, a la esposa, hijos menores de edad e hijas solteras no emancipadas, así como una indemnización, cuya cuantía será fijada por el Director general de Seguridad, para gastos de transporte de los muebles y enseres de la casa.

Lo dispuesto en este artículo tendrá efectividad una vez estén consignados en presupuestos los créditos necesarios para dicha atención.

Artículo 190. Los trasladados forzosos, por causas que no les sean imputables, podrán solicitar nuevo destino, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 162, sea cualquiera el tiempo de residencia en la plantilla a que lo fueron.

Artículo 191. El Director general de Seguridad podrá autorizar permuta de destino entre funcionarios de igual clase y categoría, o de igual categoría solamente, si los empleos de que se trate no tienen asignada clase determinada, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes.

Artículo 192. En el espacio de tres años, a contar desde la fecha de concesión de una permuta, no se autorizará ninguna otra a los interesados.

Artículo 193. No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando al

guno de ellos les falten dos años o menos para cumplir la edad de la jubilación forzosa.

CAPITULO V

LICENCIAS, PERMISOS Y BAJAS POR ENFERMO.

Artículo 194. Las licencias y prórrogas que para atender al restablecimiento de su salud necesiten los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, se solicitarán por conducto reglamentario del Director general de Seguridad, expresando en la instancia el punto o puntos donde desean disfrutarla.

Artículo 195. La existencia de la enfermedad para la concesión de las licencias y de las prórrogas, en su caso, deberá justificarse previamente por medio de certificación suscrita por un facultativo que pertenezca a la Policía gubernativa, con residencia oficial en la localidad, y, en su defecto, por un Médico titular en funciones oficiales del Estado, Provincia o Municipio. Sus derechos los deberá abonar el funcionario.

Artículo 196. En el certificado se determinará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia, y, a ser posible, el tiempo aproximado que requerirá la curación.

Artículo 197. Al cursar la instancia, el Jefe de la dependencia donde sirva el peticionario emitirá su informe expresando lo que le conste acerca de la existencia de la enfermedad y si considera precisa la licencia.

Artículo 198. Si la superioridad lo estima conveniente, podrá ordenar nuevo reconocimiento por dos facultativos; y en tal supuesto, caso de comprobarse la existencia de la enfermedad, no serán de cuenta del funcionario los derechos que devenguen aquéllos.

Artículo 199. Las licencias por causa justificada de enfermedad pueden concederse por el plazo máximo de un mes con sueldo entero, cada año, y las prórrogas mes a mes, sin derecho al percibo de haberes, que serán distribuidos entre los funcionarios que cubran el servicio de los interesados.

Artículo 200. Las licencias por enfermo habrán de disfrutarse siempre en el punto que determine la concesión.

Artículo 201. Si al terminar la quinta prórroga de licencia por enfermedad el funcionario no se reintegrara al servicio activo, el Director general podrá ordenar el reconocimiento de aquél por el número de facultativos que crea necesario, para determinar si el padecimiento produce o no la inutilidad permanente del funcionario para el ejercicio de su empleo.

Artículo 202. Las licencias de todas clases se considerarán caducadas, salvo caso de fuerza mayor justificada o enfermedad al transcurrir treinta días sin haberse comenzado el disfrute de las mismas.

Artículo 203. Las peticiones de licencia por asuntos propios se formularán al Director general por conducto reglamentario con informe del Jefe inmediato, en el que hará constar si el funcionario es acreedor a ella y si la considera compatible con las necesidades del servicio.

Artículo 204. La duración de estas licencias empezará a contarse desde el día en que los interesados se separan de sus destinos.

Artículo 205. Entre la fecha de terminación de una licencia por asuntos propios y la solicitud de otra de la misma índole, habrá de transcurrir, por lo menos, un año, a excepción de los casos de justificada necesidad.

Artículo 206. El tiempo máximo de licencia por asuntos propios, será de tres meses, sin sueldo, cuyo importe deberá ser distribuido entre los funcionarios que cubran el servicio del interesado.

Artículo 207. De toda licencia disfrutada por los funcionarios, se tomará nota en su hoja de servicios y en el expediente personal.

Artículo 208. Tan pronto como un funcionario comience a hacer uso de licencia o permiso, su Jefe debe dar cuenta inmediata del día en que lo verifica, así como del de su terminación.

Artículo 209. Cuando las necesidades del servicio lo consientan podrá otorgarse un permiso extraordinario de quince días dentro de cada año natural.

Artículo 210. Este permiso extraordinario podrá disfrutarse en una sola vez o en diversos periodos que hagan el total de quince días y en las épocas en que lo soliciten los interesados, pero en ningún caso se otorgarán simultáneamente a un número de funcionarios que exceda de la quinta parte de los que sirvan en cada plantilla o dependencia.

Artículo 211. Los permisos urgentes por desgracias o enfermedades de familia se concederán con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Cuando la urgencia del caso lo requiera, en el acto de pedirlo se le concederá por el Gobernador civil, tratándose de plantilla de capital de provincia, dando cuenta al Director general de Seguridad.

2.º En las plantillas que no sea de capital de provincia, la autorización se concederá por el Jefe de aquéllas, dando cuenta inmediata al Gobernador civil, al Director general y a su inmediato Jefe en la capital.

3.º El tiempo de duración de los permisos urgentes, será el absolutamente indispensable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4.º Cuando por circunstancias extraordinarias se suspendan los permisos por la Dirección general, se sobreentenderá que la suspensión no afecta a los determinados en estas reglas, si no se hiciera mención expresa.

Artículo 212. Cuando un funcionario no se presente al servicio alegando estar enfermo, deberá remitir su baja simultáneamente, a fin de que sea objeto de reconocimiento facultativo.

Artículo 213. Si la baja proviene de enfermedad o accidente no producido en actos del servicio o como consecuencia de él, el Director general de Seguridad podrá ordenar, transcurrido el plazo que discrecionalmente aprecie en cada caso, el reconocimiento facultativo a que se refiere el artículo 201.

Artículo 214. El Director general de Seguridad, con vista del resultado que ofrezca el reconocimiento previsto en el artículo anterior, acordará lo

que proceda en cada caso, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales vigentes sobre funcionarios públicos.

Artículo 215. Si la enfermedad o el accidente fueran producidos en actos del servicio o como consecuencia de él, continuará el funcionario baja por enfermo con derecho al percibo del sueldo íntegro por todo el tiempo que tarde en ser dado de alta, y de quedar inútil permanentemente se instruirá el expediente que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 216. Si en los casos de los artículos 213, 214 y 215 los facultativos informasen que el padecimiento o lesiones sufridas por los funcionarios no les inutilizan permanentemente para el ejercicio de sus empleos o son curables, los interesados quedarán sometidos a reconocimiento quincenal de los Médicos que hubieran dictaminado.

Artículo 217. De toda baja por enfermo se dará cuenta inmediata por el Jefe de la dependencia donde el interesado sirva al Director general de Seguridad para su constancia en el expediente personal respectivo y a los efectos que se determinan en el artículo 213.

Artículo 218. El funcionario que haya sido dado de alta para el servicio previo reconocimiento facultativo, si incorporará inmediatamente a su destino, si no existiera causa justificada que se lo impida. La falta de incorporación dará lugar a la instrucción de oportuno expediente y a la sanción que en cada caso proceda.

CAPITULO VI

ESCALAFÓN.—EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES.

Artículo 219. El escalafón del Cuerpo de Vigilancia se cerrará en fin de Diciembre de cada año y será publicado, después de su aprobación por la Junta Superior de Policía, en la GACETA DE MADRID.

Para la colocación dentro de las distintas categorías de los funcionarios en las mismas incluidos, se atenderá:

1.º Respecto de los que figuraban en el escalafón cerrado en fin de Mayo de 1929, al puesto que ya tuviesen consolidado en el mismo.

2.º Respecto de los ascendidos a la fecha de antigüedad en el empleo; y

3.º Respecto de los de nuevo ingreso, al lugar que les fuere asignado en las propuestas elevadas a la Dirección general de Seguridad por la Escuela de Policía.

Artículo 220. Los interesados que se consideren lesionados en sus derechos podrán recurrir dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del escalafón en la GACETA DE MADRID. Transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, causará estado y se considerará inalterable.

Artículo 221. A los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en servicio activo podrá concedérseles siempre que lo soliciten la excedencia voluntaria por periodo no menor de un año ni mayor de diez, siempre que no se opongan a ello las necesidades del servicio. Las solicitudes de reingreso al servicio activo de los excedentes voluntarios ha-

brán de presentarse dentro del citado período.

Artículo 222. No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún funcionario sometido a expediente gubernativo o que se encuentre cumpliendo una sanción disciplinaria.

Artículo 223. El funcionario que pase a la situación de excedencia continuará ocupando en el escalafón el mismo lugar que tuviera al separarse, esto es, entre los funcionarios que inmediatamente le precediera y siguiera, reconociéndosele el derecho a seguir con los mismos el movimiento ordinario de las escalas.

Artículo 224. El excedente tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clase que le corresponde, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud del reingreso, pudiendo aquél solicitar nueva excedencia, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la fecha de la incorporación.

Artículo 225. Al corresponder el ascenso al excedente, se le otorgará si cuenta dos años en la categoría que tuviera al pasar a dicha situación, continuando excedente en su nuevo empleo, si no tuviere solicitado con anterioridad su reingreso en el servicio activo.

Si no llevase los dos años, quedará ocupando el número uno de su categoría, hasta que reingrese y cumpla dicho término, siendo entonces ascendido con ocasión de vacante y colocado en el lugar a que se refiere el artículo 223.

Artículo 226. Los funcionarios nombrados Comisarios generales de las Jefaturas Superiores de Policía, quedarán excedentes en la categoría de su procedencia, y ocupando en el Escalafón el lugar que les correspondiera cuando fueron nombrados, computándoseles para todos los efectos como servicios efectivos en su destino de plantilla, todo el tiempo transcurrido desde el nombramiento de Comisario general hasta que cese en dicho cargo.

Si durante el tiempo que desempeñen el cargo de Comisario general, les correspondiera ascender, serán promovidos a la categoría inmediata superior, considerándoseles posesionados del nuevo empleo con la efectividad del día en que ocurra la vacante que dé lugar a su ascenso.

La vacante que origine en su empleo de plantilla, no se cubrirá ni producirá movimiento de escala, reservándoseles para que puedan reintegrarse a su destino tan pronto como cesen en el cargo para que fueron nombrados.

Artículo 227. Los funcionarios a quienes se les conceda la excedencia, por pasar a desempeñar cargos nombrados por el Gobierno de los no comprendidos en el Escalafón de vigilancia, serán considerados como excedentes solamente por el tiempo que desempeñen tales cargos, y sin que su vacante sea cubierta, y para concedérseles su reingreso en el servicio activo, habrán de solicitarlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que cesen en los cargos de que se trate; de no hacerlo así, perderán el derecho a figurar en el Escalafón.

Si durante el tiempo de su exceden-

cia obtuvieran ascensos de Escalafón por antigüedad, se les considerará posesionados del nuevo cargo en la fecha de dicho ascenso, continuando en la excedencia a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 228. Los funcionarios podrán ser declarados excedentes forzosos en los casos previstos en el artículo 44 del Reglamento de Funcionarios civiles de 7 de Septiembre de 1918. En estos casos tendrán derecho al abono de los dos tercios del sueldo que les correspondiera en el tiempo que dure dicha excedencia.

Artículo 229. Los excedentes forzosos, tendrán siempre preferencia respecto de los excedentes voluntarios, para ocupar las vacantes que les correspondan.

Artículo 230. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados para solicitar su reingreso en el servicio activo, serán baja definitiva en el Escalafón.

También lo serán los excedentes forzosos que, habiendo cesado las causas que motivaron esta excedencia, no se incorporasen al ser llamados de nuevo a ocupar su cargo dentro de un mes, no pidieran la excedencia voluntaria dentro del mismo plazo, o dejasen de justificar la imposibilidad material de verificar la incorporación.

Artículo 231. Los Comisarios y Secretarios de las Jefaturas Superiores de Policía cesarán en el desempeño de sus cargos a los sesenta y siete años, siendo baja en el Escalafón del Cuerpo a los sesenta y dos; los Comisarios, Inspectores, Agentes y personal auxiliar, a los sesenta y dos, y los Vigilantes de primera y segunda, así como los Vigilantes conductores, a los sesenta, siendo desde luego jubilados con el haber pasivo que les corresponda.

Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Junio de 1926 para los casos de patente ineptitud física o intelectual de un funcionario y en el 15 del de 7 de Noviembre de 1923 cuando los que hubieren de cesar no reúnan veinte años de servicios abonables por todos conceptos.

Artículo 232. Los expedientes de jubilación, bien por edad, por imposibilidad física o voluntaria por haber prestado cuarenta años de servicios efectivos, se ajustarán a lo preceptuado en el estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre del mismo año.

(Continuará.)

REALES DECRETOS

Núm. 2.650.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la mancomunidad de los Ayuntamientos de Bañón y Villarejo, de la provincia de Teruel, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.651.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la mancomunidad formada por los Ayuntamientos de Beniarbeig, Sanet y Negrals, de la provincia de Alicante, para sostener un Secretario común a los tres.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.652.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la mancomunidad de los Ayuntamientos de Palomares y Vallejera, de la provincia de Salamanca, aprobada por Mi Real decreto de 4 de Diciembre de 1929, que expresamente queda derogado, sin perjuicio de los derechos pasivos adquiridos por la persona o personas que hubieren desempeñado la Secretaría común.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.653.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Prádanos de Bureba y Alocero, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.654.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la man-

pliación de Mi Real decreto de 13 de Marzo de 1928, que aprobó la agrupación de los Ayuntamientos de Villanueva de Puerta y Villalbilla de Villadiego, incluyendo en la misma al de Arenillas de Villadiego, todos de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común a los tres.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.655.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la ampliación de Mi Real decreto de 26 de Julio de 1929, que agrupó a los Ayuntamientos de Villaldemiro y Tamarón, incluyendo en la misma al de Villquirán de los Infantes, pertenecientes todos a la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común a los tres.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.656.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la desagrupación de los Ayuntamientos de Hermsilla y Cantabrana, de la provincia de Burgos, derogando Mi Real decreto de 15 de Febrero de 1927, que los agrupó para sostener un Secretario común.

Artículo 2.º La presente desagrupación se aprueba sin perjuicio de los derechos pasivos adquiridos por el Secretario o Secretarios que hubieren desempeñado la Secretaría común.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Núm. 2.657.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Albelda (Huesca), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto aprobado definitivamente por Real orden de 3 de Marzo del año actual, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 57.147,87 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en dos anualidades, siendo la anualidad para el actual ejercicio económico de 15.000 pesetas, de las que corresponde abonar al Estado el 90 por 100, ó sean 13.500 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 21, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, y el resto con fondos del Ayuntamiento de Albelda; y la anualidad para 1931, de 42.147,87 pesetas, abonando el Estado 37.494 pesetas, suma del 80 por 100 de 4.396,80 pesetas, correspondiente a la maquinaria de elevación, y del 90 por 100 de 37.757,07 pesetas, correspondiente al resto de las obras, con aplicación a los mismos fondos y a los créditos que se señalen para dicho ejercicio de 1931.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.658.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública las obras de conducción de agua para abastecimiento de Algerri (Lérida), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto de replanteo aprobado por Real orden de 11 de Abril del corriente año, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 104.111,65 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en dos anualidades, siendo la anualidad para el actual ejercicio económico de 25.000 pesetas, correspondiendo abonar al Estado el 90 por 100, ó sean 22.500 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 21, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este

Ministerio, y el 10 por 100 restante con fondos del Ayuntamiento de Algerri; y la anualidad para 1931, de 79.111,65 pesetas, abonando el Estado 70.243,54 pesetas, suma del 80 por 100 de pesetas 9.569,42, correspondiente a la maquinaria de elevación, y del 90 por 100 de 62.588,01 pesetas, correspondiente al resto de las obras, con aplicación a los mismos fondos y a los créditos que se señalen para dicho ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.659.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública las obras de defensa de Ciaño, del Concejo de Langreo (Oviedo), contra las avenidas de los ríos Nalón y Samuño, con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto aprobado definitivamente por Real orden de 21 de Octubre de 1929, cuyo presupuesto de contrata asciende a 297.921,59 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en dos anualidades, siendo la anualidad para el actual ejercicio económico de 80.000 pesetas, con cargo al remanente disponible del crédito del capítulo 21, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto de este Ministerio; y la de 1931 del resto, ó sea de 127.921,59 pesetas, con cargo a los créditos que se señalen para dicho ejercicio económico.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.660.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de ensanche y refuerzo del puente sobre el Duero, en San Esteban de Gormaz (Soria), en el presente ejercicio económico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.661.

Resultando que el día 5 de Diciembre próximo cumplirá la edad de sesenta y nueve años el Presidente de Sección del Consejo Forestal, del Cuerpo de Ingenieros de Montes, D. Pedro Ayerbe y Allué.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado a partir del día 5 de Diciembre próximo, por tener la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, al mencionado D. Pedro Ayerbe y Allué.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios prestados por el personal ferroviario español fueron siempre debidamente apreciados y, atendida su propia índole, objeto de protección oficial por los Gobiernos de Su Majestad, arbitrándose en todo momento aquellos medios adecuados y discretos de que podía disponerse para fomentar y ayudar las obras sociales creadas por dicho personal y considerándose a la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, por sus fines eminentemente benéficos, el organismo más adecuado para hacer llegar a los obreros y empleados todos los resultados positivos de aquella protección y beneficios.

Consecuente, pues, este Gobierno con aquel criterio, es su preocupación constante buscar compensación aquellos recursos que, en favor del personal ferroviario se obtenían a virtud del régimen económico establecido por la Caja Ferroviaria, creada por el Estado y cuya posibilidad de obtención desaparece para lo futuro con el acuerdo reciente de la liquidación de aquélla.

Siendo coadyuvante el personal ferroviario al mejor éxito del seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril, por ser innegable que de su celo y competencia depende siempre la mejor regularidad del servicio, y con el per-

feccionamiento de éste, la disminución de desgraciados accidentes, nada más adecuado que hacerle participe, por medio de su Asociación general, de los resultados económicos que en el mismo se obtienen; ello aparte de los beneficios que ya tiene establecidos por los accidentes del personal ferroviario el propio seguro.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 2.662.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del importe de la recaudación a que ascienden anualmente las primas del seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril, se deducirá el 10 por 100 con destino a la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, para que por mitad lo aplique al sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios y a la mejora de pensiones del Montepío de la Asociación, inferiores a 50 pesetas mensuales.

Artículo 2.º La expresada subvención del 10 por 100 se liquidará por la Comisaría del Seguro Obligatorio de una vez, por anualidades vencidas, así que las Compañías de Ferrocarriles hayan efectuado los ingresos correspondientes al último trimestre de cada año.

Artículo 3.º Los efectos de esta disposición comenzarán a regir a partir del día 1.º de Enero próximo, y la primera liquidación a efectuar, con la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, se referirá a los resultados del primer trimestre del año 1931.

Artículo 4.º Quedan ampliados y modificados en lo a ello inherente el artículo 49 del Real decreto de 13 de Octubre de 1928 y su concordante el artículo 74 del Real decreto de 26 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.014.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesión de su cargo de Guardián de Prisiones en las que al final se expresan, los individuos que se mencionan, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo posesorio:

Considerando que los mencionados funcionarios se hallan incursos en el párrafo segundo del artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en relación con el párrafo primero del artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley general de Funcionarios civiles, de 22 de Julio de 1918, aplicable a falta de legislación especial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se consideren renunciados los cargos de Guardianes de Prisiones por los mencionados individuos y, en su consecuencia, sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Antonio Bravo González, Prisión de Hinojosa del Duque.

José García Llorente, Central del Puerto.

Miguel Sánchez López, Sevilla.

Juan José Vicente Sánchez, Central de Burgos.

Valero Ayuso López, Central de Figueras.

Núm. 1.015.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por baja de D. Valero Ayuso López,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Pablo Arroyo Fernández, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión-Escuela de Reforma de Alcalá de Henares y asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.016.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por baja de D. Antonio Bravo González,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Salvador Lleó Bádenes, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de Figueras y asignación de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.017.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por baja de D. José García Llorente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Tomás Fandos Sanz, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Colonia penitenciaria del Dueso y asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.018.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por baja de D. Miguel Sánchez López,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Miguel Ortega Torres, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de Figueras y asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.019.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por baja de D. Juan José Vicente Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Manuel Fernández Palomino, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de Figueras y asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Octubre, núm. 2.273, se nombró por este Ministerio una Comisión encargada de estudiar el problema mular de España, cuya importancia pecuaria y agrícola es tan notoria en nuestro país.

La crisis por que actualmente pasa, hace indispensable estudiar los remedios oportunos a fin de estimular la producción de dicho híbrido y encauzar su cría de la mejor forma posible para la economía nacional.

Interrumpida la labor de esta Comisión, se considera conveniente reanudarla, y a fin de que pueda llevarse a efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los señores que seguidamente se citan la formen en lo sucesivo, prosigan el estudio que se les encomendó y eleven a la Superioridad, tan pronto den cima a su trabajo, la propuesta correspondiente:

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, que presidirá la Comisión.

D. José Luis Rebuella, por la Asociación General de Ganaderos.

D. Juan de Orozco, por la Dirección y Fomento de la Cría Caballar.

D. Enrique Bosch, por la Asociación General de Agricultores de España.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Director de la Estación Pecuaria Central.

D. Francisco Sánchez Gómez, por la

Confederación Nacional Católico-Agraria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 481.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos por este Ministerio los certificados de Productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan, en vista de haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga público en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Real orden precedente.

Núm. 952 del certificado.—Expedido a favor de "Agreda, Dutú y C.", S. L., de Zaragoza. Como productor de tejidos de algodón, lino, yute y cáñamo y sacos de las mismas materias.

Núm. 953.—D. Teodomiro Rodríguez Reina, de San Sebastián (Guipúzcoa). Correajes militares y guarnicionería.

Núm. 954.—"A. Murtra y C.", de Barcelona. Tejidos de algodón, lino y sus mezclas.

Núm. 955.—D. Luis Vinardell, de Madrid. Loseta hidráulica en todas sus variedades.

Núm. 956.—Sociedad anónima "Artigas y C.", de Madrid. Tubo de vidrio en rama, ampollas, matraces y similares.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Martín Hernández Calderón, natural de Lumbrerales (Salamanca), hijo de Manuel y de Josefa.

Madrid, 19 de Noviembre de 1930. El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes de Farmacéuticos titulares.

| MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO | RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO | PROVINCIA | PARTIDO JUDICIAL | CAUSAS DE LA VACANTE | Censo de población | Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas | Número de familias po- bres incluidas en Beneficencia mu- nicipal |
|--|--------------------------------|-----------------|------------------------|-------------------------|-----------------------|--|---|
| Cox | Cox | Alicante | Dolores | Renuncia | 2.710 | 606,35 | 55 |
| Bello, Tornos, Torralba de Sisones (Teruel) y Las Cuernas (Zaragoza). | Bello | Teruel—Zaragoza | Calamocha—Daroca | Defunción | 3.260 | 688,85 | 26 |
| Vistabella del Maestrazgo y Chodos... | Vistabella del Maestrazgo | Castellón | Lucena | Dimisión | 3.667 | 741,60 | 67 |
| Ortigosa de Cameros | Ortigosa de Cameros | Logroño | Torreclilla de Cameros | Defunción | 1.120 | 500,00 | 15 |
| Sitges | Sitges | Barcelona | Villanueva y Geltrú. | » | 3.769 | 776,90 | 100 |
| Agudo | Agudo | Ciudad Real | Almadén | Renuncia | 3.528 | 388,85 | 150 |
| Huelma | Huelma | Jaén | Huelma | Fallecimiento | 6.033 | 996,90 | 482 |
| Villanubla | Villanubla | Valladolid | Valladolid | Renuncia | 1.180 | 1.000, más 10 por 100 en concepto de residencia... | 30 |
| Casariche | Casariche | Sevilla | Estepa | Fallecimiento | 3.974 | 2.000, más 10 por 100 en concepto de residencia... | 120 |
| Villalsan de Palenzuela y Tabanera de Cerrato | Villalsan de Palenzuela | Palencia | Baltanás | Renuncia | 1.163 | 300,00 | 15 |
| Abadin, Abeledo, Aldije, Beroncelle, Cabancero, Candia, Castromayor, Corvite, Fanoy, Galgao, Graña, Mon- celos, Montouto, Quende, Romariz, Villarente, Las Goas y Labrada. | Abadin | Lugo | Mondoñedo | Renuncia | 5.722 | 2.500, más 10 por 100 en concepto de residencia... | 200 |

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificado de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 20 de Noviembre de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Practicante autorizado para la asistencia a partos normales de D. Manuel Ruiz Fernández, expedido en 20 de Septiembre de 1923.

Madrid, 28 de Noviembre de 1930.
El Subsecretario, G. Morente.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PATRONATO DEL GRUPO ESCOLAR "CERVANTES" Y "PRÍNCIPE DE ASTURIAS"

La Dirección y los Maestros del Grupo escolar "Cervantes" han manifestado a este Patronato que ninguno de los 220 expedientes de Maestros y Maestras que, como resultado de la convocatoria, se habían sometido a su estudio, respondía a esta condición primaria: conocimiento del Grupo escolar "Cervantes", en donde los solicitantes aspiraban a trabajar, y este conocimiento era ineludible puesto que el Patronato se propone agrupar a los Maestros por afinidades pedagógicas, con el fin de que la Escuela graduada se dé en unidad por la concentración de todos sus elementos. Teniendo en cuenta esa manifestación y otras varias indicaciones pertinentes al caso, proponen:

1.º Que se autorice a los solicitantes para que puedan venir, si quieren, y por su cuenta, a pasar dos semanas en el Grupo escolar "Cervantes".

En la primera verían trabajar y conocerían la Escuela, y en la segunda trabajarían ellos y se les podría conocer en la realidad escolar.

2.º Que los que viniesen habrían de reunir unas determinadas condiciones profesionales y personales que dicha Escuela estima necesarias como garantía de su hacer y para evitarse posibles complicaciones en el porvenir.

Análogas manifestaciones hizo el Director del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", con las que se mostró conforme la Directora del mismo al presentar la propuesta para que fuesen llamados a practicar en dicho Grupo escolar los Maestros y Maestras que indicaban.

El Patronato, teniendo en cuenta que lo primero que ha de poseer el que pretenda colaborar en la obra de educación que en dicho Grupo se realiza, es conocimiento de lo que se está haciendo y capacidad para contribuir a mejorar este hacer, y por eso es por lo que se pedía al aspirante que dijese los motivos fundamentales que le impulsaban a solicitar un puesto en las referidas Escuelas, y los antecedentes que de las mismas tenía y su concepto de la colaboración escolar, acordó que se autorice a los que han solicitado en la convocatoria inserta en la GACETA de 14 de Mayo último plaza en los mencionados Grupos escolares para que puedan venir por su cuenta a pasar dos semanas en una de dichas Escuelas, a los efectos que anteriormente se indican, debiendo reunir los que vengan las condiciones siguientes:

A) Pertenecer al primer Escalafón; haber ingresado por oposición libre, excepto aquellos Maestros que no reuniendo esta condición, la convocatoria concedía derecho a solicitar; poseer el título moderno de Maestro nacional o el antiguo superior, y siendo condición, aunque no precisa, digna de tenerse en cuenta, el haber trabajado durante los tres últimos cursos, sin interrupción, en la Escuela nacional que tuviese a su cargo.

B) Tener la formación normativa del Estado, que se recibe en las Escuelas Normales; y no otra alguna que implique prejuicios en la obra educadora. Se estimará en el aspirante alguna preparación especial que pueda ser útil en la Escuela por carecer de ella y convenirle y tener posibilidad de establecerla, preparación que no perjudicará, sino que deberá ser complementaria de la general y profesional de cada Maestro.

C) Sentirse capaz de constituir unidad pedagógica con el personal en funciones de la Escuela que se solicita, y estar de acuerdo con la orientación general de la misma.

D) Los aspirantes no deberán pedir aclaraciones para decidirse ni proceder de modo que parezca que dudan de la independencia y del deseo de acertar de Patronato y de la respectiva Escuela.

E) No se olvide que lo que se busca son Maestros capaces de colaborar con otros, de acreditada historia escolar, y que hayan demostrado saber trabajar discretamente, sacando el mayor fruto de los medios de que hayan dispuesto y que su interés profesional está en la Escuela y sólo en la Escuela.

F) La edad que se estima mejor es la de treinta años.

Se transigirá con algunos más o algunos menos, siempre que se pase de veinticinco y no se exceda de treinta y cinco.

G) Por las circunstancias especiales que concurren en esta convocatoria, los Maestros y Maestras que hayan tomado parte en las oposiciones a Secciones de graduada, que actualmente se están celebrando en Madrid, y hayan sido suspendidos en algunos de los ejercicios, no serán admitidos.

Para realizar esta propuesta se procederá del modo siguiente:

Todos los que crean poder probar que reúnen las condiciones anteriores, manifestarán, antes del 15 de Diciembre próximo, al Director del Grupo escolar "Cervantes" (Raimundo Fernández Villaverde, número 2, Cuatro Caminos) o al Director o Directora de las graduadas de niños o niñas del Grupo "Príncipe de Asturias" (Ronda de Toledo, número 9), respectivamente, que están dispuestos a pasar dos semanas en las referidas Escuelas, por su cuenta, en las condiciones que se les indique, que son: se presentarán, los primeros que se llamen, en la Escuela, el día 12 de Enero próximo, a las nueve de la mañana; desde este momento hasta el día 18 de dicho mes, se les dará a conocer la organización de la Escuela y la verán funcionar en relación con todos y cada uno de los Maestros.

Desde el día 19 hasta el día 25 trabajarán en todas las Secciones.

Todas las mañanas, al llegar a la Escuela, entregarán una nota a la Di-

rección respecto a la labor realizada el día anterior, y al final, en un plazo de ocho días, enviarán una nota-resumen de todo el trabajo realizado.

El número de admitidos no podrá pasar de veintiuno. Si los solicitantes fuesen más, se formarán otros Grupos para actuar sucesivamente, dando a conocer a los interesados la fecha de su actuación.

La labor de cada aspirante, su nota y su Memoria-resumen, se estudiarán cuidadosamente por la Dirección y por los Maestros, y de todo ello se dará cuenta al Patronato para que éste tenga amplia información para acordar lo que proceda.

Todos los que se presenten a actuar deberán presentar su hoja de servicios debidamente certificada, y habrán de facilitar cuantos antecedentes profesionales se les pidan.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.—
El Presidente del Patronato, Rogelio Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Acordado por orden de esta fecha que se anuncie la devolución a D. José de Elola y Espín, Apoderado de la Sociedad "Credit General de Belgique", S. A., de la fianza que a disposición de la Dirección general de Obras públicas se halla en la Caja general de Depósitos a nombre de la expresada Sociedad, se anuncia en la GACETA DE MADRID, concediendo un plazo de veinte días, a contar de la inserción de mismo, por si se presentase alguna reclamación sobre la devolución de la expresada fianza.

Madrid, 26 de Noviembre de 1930.—
El Director general, P. D., Domingo Paramés.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL DE VALLS

Hallándose vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Valls la plaza de Maestro Electricista, se anuncia la provisión de la misma a concurso de méritos y examen de aptitudes, con sujeción a las bases siguientes:

1.º La plaza objeto del presente concurso es la de Maestro Electricista de la Escuela Elemental del Trabajo de Valls, dotada con la retribución inicial de 600 pesetas anuales, que el nombrado percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación Profesional de Valls.

2.º Los aspirantes a la plaza de referencia podrán presentar sus instancias y documentos acreditativos de sus méritos en la Secretaría del Patronato local de Formación Profesional de Valls o en el Registro central del Ministerio de Trabajo y Previsión, de

biendo acreditarse haber cumplido veintitún años de edad, poseer la aptitud física necesaria y observar buena conducta. El plazo para la presentación de documentos se fija en treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.º El Tribunal será designado por el Patronato local de Formación Profesional de Valls, y una vez en su poder la documentación de los aspirantes, procederá al examen de la misma; ejecutándose por los aspirantes un trabajo práctico de la especialidad, que será igual para todos, propuesto por el citado Tribunal.

4.º El nombramiento tendrá el carácter señalado en el artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación Profesional vigente, y se extenderá con el de Contrato de trabajo que determina la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.—
El Director general, P. D., J. Relinque.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido una equivocación en la Real orden de 25 del presente mes relativa a los nombramientos de Vocales suplentes de los titulares del Consejo Superior de Economía, publicada en la GACETA DE MADRID el día 26, se rectifica el nombramiento hecho a favor de D. José García Braga, que se entenderá a nombre de don Julio García Braga.

Madrid, 28 de Noviembre de 1930.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las Industrias

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Núm. 295.

I.—Petionario: D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Eléctrica Este España", de Madrid.

II.—Industria: Producción y venta de energía eléctrica.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos reales y de timbre para los actos que comprende la escritura de constitución de la Sociedad y emisión de acciones.

Reducción al 50 por 100 de tributos durante un quinquenio.

Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Dos turbinas "Francis Voith", dobles, de eje horizontal, en cámara espiral, con regulación exterior, para

acoplamiento directo, con generadores eléctricos, construida para las siguientes características: Salto útil en metros, 115; velocidad en r. p. m., 750; velocidad de embalsamiento en r. p. m., 1.350; caudal máximo en un segundo, 6.800; rendimiento en %, 28,5; potencia en HP. ef., 8.600. Dos tubos de aspiración, de chapa, de 3,2 m. longitud; regulador automático de velocidad; bomba de engranaje para presión de aceite; servomotor y accionamiento; dispositivo eléctrico para variar el número de revoluciones desde el cuadro, con su motorcito; volante con fondo macizo de hierro fundido ca. 2.025 mm. diámetro para un momento de inercia total del grupo de 23.000 kgm.²; tacómetro con columna, manómetro y vacuómetro con grifo de tres pasos y tubería de cobre; válvula de mariposa con forro de metal, accionamiento mecánico y tubería de desagüe. Un generador de corriente alterna trifásica, de construcción normal, abierta con dos sillars cojinetes; cuatro placas de fundición; bobinado impregnado para resistir la humedad normal del ambiente; excitatriz adosada a una de las sillars cojinetes y su inducido calado sobre el eje prolongado del generador. Las características del generador son las siguientes: Capacidad en kva., 7.400; factor de potencia, 0,8; tensión de servicio en v., 6.300; velocidad en r. p. m. 750; frecuencia en persg., 50; momento de inercia en tm², 10.

Una dinamo excitatriz, directamente acoplada, con bobinado en derivación y polos auxiliares, con un factor de potencia inferior a 0,8.

Un regulador escalonado para la excitatriz; un interruptor centrífugo, montado sobre el eje libre del generador; un dispositivo completo para la debilitación del campo; una instalación completa de lubricación de los cojinetes.

Una instalación completa de frenos; un cuadro de maniobra completo, compuesto de cinco paneles, llevando cada uno placa de chapa de hierro mateado, con sus uniones y conexiones dentro del mismo; dos interruptores tripolares automáticos en baño de aceite, para 6.300 voltios y 850 amperios, con bobina de tensión mínima y una capacidad disruptiva de cada interruptor de 60.000 kva.; cuatro desconectores tripolares sobre aisladores; un desconector tripolar de menor amperaje, destinado para el servicio del transformador de la central; seis transformadores de intensidad para 850/5 amperios; relación de transformación de amperios, 850/5; tensión de prueba en kv., 20; carga admisible en va., 15.

Dos transformadores de tensión trifásica en baño de aceite, éste incluido, para 6.600/100 voltios, con 150 kilovatios de carga admisible; un transformador del tipo anteriormente descrito, monofásico; tres interruptores tripolares automáticos del mismo tipo que los anteriores, para 35.000, tensión de servicio y 200 amperios, con una capacidad disruptiva de 83.000 kva.; cuatro transformadores

de medida en cuerpo de porcelana, con armazón de hierro, dos de ellos para 50/5 amperios, destinados para una fase de los dos transformadores; los dos restantes para 100/5 amperios, destinados para los circuitos de intensidad del contador; cinco juegos de desconectores tripolares del mismo tipo ya descrito, para 200 amperios y 35.000 voltios, accionamiento por pértiga; un aparato de protección contra sobre tensiones, sistema Bedmann, para una tensión de servicio de 35.000 voltios y un peso neto con aceite de 710 kilogramos; un transformador especial, con núcleo trifásico y armazón de cinco columnas, sirviendo como indicador para puesta a tierra y transformador de medida con neutro a tierra; tensión de servicio en v., 25.000; carga admisible en va., 150; carga máxima en kva., 8; peso neto con aceite, en kilogramos, 450; válvula de descarga; eyector con tuberías, cubierta de chapa estriada, etcétera, como complemento para la instalación de las turbinas en construcción; una válvula de descarga, 300 mm., con husillo; columna de 800 mm. altura, con manivela; eyector de chorro de agua, de hierro fundido, con tubería de fundición roja; una válvula de cierre, 70 mm., de fundición roja, con junta de metal; una válvula de regulación, de 70 mm. de fundición roja, con junta de metal; una tubería de presión de tubos Manesmann, de 70 mm. y 3 mm. de espesor, 6 m. de longitud, con bridas y tornillos; una tubería de aspiración de chapa, de 3 mm., 125 mm., 2,5 m. largo, con bridas y tornillos; una tubería de salida, de chapa, de 3 mm. 150 mm., 4 m. largo, bridas y tornillos; dos barandas protectoras alrededor de los accionamientos de los reguladores, compuesta cada una de 3 columnas con pies de 1 m. alto y 5 m., de barra bruñida; cubierta de chapa estriada para ambas turbinas, alrededor de los codos de aspiración, con angulares; cubierta de chapa estriada para el canal de desagüe, con angulares; cubierta de chapa estriada para los pozos de las válvulas, con angulares; cubierta de chapa estriada en la cámara de aire y regulador, con angulares; cubierta de chapa estriada para el pozo de entrada en el colector, incluso refuerzos; cubierta de chapa estriada para el pozo de acceso de los generadores.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándole o dirigiéndola por correo certificado al Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Madrid, 26 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Manuel Casanova.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.